

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Martes 28 de enero de 1947

Núm. 28

SUMARIO

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
MINISTERIO DE JUSTICIA		Orden de 23 de enero de 1947 por la que se adjudica provisionalmente a «Corsan, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», la ejecución de las obras de «Galerías de Servicios de los Accesos de la Estación de Chamartín»	
DECRETO de 27 de diciembre de 1946 por el que se prorroga por seis meses el Decreto de indulto de nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.	634		636
Orden de 24 de enero de 1947 por la que se dispone el cese de don Ramón Osorio Martínez como Inspector de la Justicia Municipal de Barcelona	634	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otra de 24 de enero de 1947 por la que se designa Inspector provincial de la Justicia Municipal de Barcelona a don Juan Higuera Sabater, Juez de Primera Instancia de dicha capital	634	Orden de 18 de enero de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Factorías Bacaladeras	
Otra de 24 de enero de 1947 por la que se designa Secretario del Tribunal Tutelar de Menores de Murcia a don José María González Soriano	635	Otra de 14 de enero de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Luis Miñambres Rodríguez	646
Otra de 17 de enero de 1947 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Jesús Fernández Alcaide, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Ayora	635	Otra de 14 de enero de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Oficial del Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento don Francisco Muñesa Tomás	646
Otra de 24 de enero de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria a don José Manuel Couce Sixto, Oficial habilitado del Juzgado Comarcal de San Saturnino (La Coruña)	635	Otra de 16 de enero de 1947 por la que se admite al servicio activo a doña Angeles Zamora Ruiz	647
Otra de 24 de enero de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado Comarcal de Ramales de la Victoria (Santander) don Manuel Sainz Ortiz	635	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 24 de enero de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado de Paz de Funes (Navarra) don Oswaldo Martín Sánchez	635	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Patronato de Indígenas de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.—Anunciando concurso de méritos para proveer en propiedad una plaza de Perito Agrícola	
Otra de 24 de enero de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado de Paz de Canicosa de la Sierra (Burgos) don Francisco Peiroten Gil	635		647
MINISTERIO DE AGRICULTURA		GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación.—(Correos.—Sección 4.ª (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Martorell y sus estaciones férreas	
Rectificación al sumario y extracto de la Orden de 24 de enero de 1947 en la que se prorrogaba el comienzo de la veda para el ejercicio de la caza mayor en la zona segunda hasta el día 16 de febrero próximo	636		647
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Caudiel y su estación férrea	
Orden de 31 de diciembre de 1946 sobre celebración de oposiciones a cátedras de Universidad	636		647
Otra de 2 de enero de 1947 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, al señor Real de la Riva catedrático para la cátedra que se cita de la Universidad que se menciona	636	Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil o carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Corella y su estación férrea	
Otra de 8 de enero de 1947 por la que se declara desierto la oposición a la cátedra que se menciona	636		647
Otra de 8 de enero de 1947 por la que se declara desierto el concurso de traslado que se menciona en la Universidad de La Laguna	636	(Sección Central de Personal.—Negociado segundo).—Anunciando concurso para la provisión de las plazas vacantes de personal rural con arreglo a la Ley. (Conclusión)... ..	
			648
			650
		JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Anunciando a concurso de traslación, entre Médicos Forenses de categoría de entrada, las Forensías vacantes que se relacionan	
			653
		AGRICULTURA.— Dirección General de Ganadería.— Transcribiendo lista de opositores, fecha, local y hora en que han de tener lugar los ejercicios del concurso-oposición para cubrir la plaza de Jefe de la Sección de Patología del Instituto de Biología Animal	
			659

	Págs.		Págs.
Transcribiendo el programa para la oposición a la plaza de Jefe de la Sección de Patología del Instituto de Biología Animal	653	los señores que se mencionan, en virtud de oposición libre	655
Dirección General de Agricultura. —Convocando concurso para la provisión de dos plazas vacantes de Veedores afectos a la Jefatura Agronómica de Barcelona	654	OBRA PUBLICAS. — Dirección General de Obras Hidráulicas. —Resolviendo autorizar las obras de captación de aguas subálveas en el cauce público del barranco de Guayadeque, en el termino municipal de Agüimes, de la isla de Gran Canaria, solicitadas por las Heredades de Santa Maria y Los Parrales, con destino a riegos de tierras de las citadas Heredades ...	655
EDUCACION NACIONAL. — Dirección General de Enseñanza Universitaria. —Declarando admitidos y excluidos provisionalmente a los aspirantes que se indican, como opositores a plazas de la Escuela de Medicina Legal	654	Rectificando la adjudicación de subasta de obras de «Defensa contra las avenidas del rio Ojos de Moya en Landete (Cuenca)»	656
Dirección General de Enseñanza Primaria. —Disposición por la que se aprueba se anule la construcción del grupo escolar de la calle de la Dehesa, del Ayuntamiento de Daimiel (Ciudad Real), devolviendo al citado municipio el solar y la cantidad de 29.499,50 pesetas en que contribuyó para la construcción del grupo	654	(Sección de Obras Hidráulicas.)—Anunciando subasta de las obras de abastecimiento de aguas de Arrecife (isla de Lanzarote)	656
Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. Nominando Auxiliares numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales de Madrid, Bilbao y Valladolid a		HACIENDA. — Dirección General de Timbre y Monopolios (Lotería Nacional). —Rectificando la fecha publicada en el Prospecto de premios para el próximo sorteo	656
		ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 27 de diciembre de 1946 por el que se proroga por seis meses el Decreto de indulto de nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Reiteradas peticiones de españoles que, residiendo en el extranjero, no han podido, por diversas causas, acogerse a tiempo a los beneficios del Decreto de indulto de nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, mueven al Gobierno a facilitar el regreso a la Patria de quienes se muestran arrepentidos de sus errores y dispuestos a contribuir con su laboriosidad y esfuerzo al resurgimiento de España.

Se ofrecen, como medidas eficaces para conseguir tal finalidad, además de prorrogar por seis meses la vigencia de aquel Decreto, proporcionarles determinados auxilios económicos y hacerles partícipes de los beneficios de la reciente Ley de dieciocho de los corrientes.

En atención a lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia y de acuerdo con los de Ejército, Marina y Aire,

DISPONGO:

Artículo uno.—Podrán acogerse a los beneficios de indulto del Decreto de nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco los españoles que se encuentren en el extranjero y regresen a España dentro de los seis meses siguientes a la publicación del presente Decreto.

Artículo dos.—A su llegada a la frontera española, los repatriados serán socorridos y pasaportados hasta los lugares de su residencia en dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, o hasta los puntos donde ejercieran sus cargos en aquella fecha, si fueren funcionarios públicos.

A solicitud de los interesados, y con justa causa, podrá autorizárseles para dirigirse a lugares distintos de los anteriormente señalados.

Artículo tres.—Los que resulten condenados, además de los beneficios de indulto total de las penas privativas de libertad, conforme a los términos del Decreto de nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, podrán beneficiarse, en su caso, de lo que establece la Ley de dieciocho de los corrientes.

Artículo cuatro.—Los representantes diplomáticos y consulares de España en el extranjero cuidarán de la mayor difusión de cuanto se previene.

Artículo cinco.—Por los distintos Ministerios, en lo que respectivamente les afecta, se dictarán las disposiciones convenientes para cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 24 de enero de 1947 por la que se dispone el cese de don Ramón Osorio Martínez como Inspector de la Justicia Municipal de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vistas las circunstancias que concurren en don Ramón Osorio Martínez, designado Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer cese en el cargo de Inspector provincial de la Justicia Municipal de Barcelona, que venía desempeñando.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de enero de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal,

ORDEN de 24 de enero de 1947 por la que se designa Inspector provincial de la Justicia Municipal de Barcelona a don Juan Higuera Sabater, Juez de Primera Instancia de dicha capital.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto de 29 de marzo de 1946,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector provincial de la Justicia Municipal de Barcelona, con la gratifi-

cación anual de 5.000 pesetas, a don Juan Higuera Sabater, Magistrado de entrada, Juez de Primera Instancia e Instrucción del Juzgado número 15 de dicha capital, cuya función inspectora ejercerá al propio tiempo que las anejas al cargo que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de enero de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 24 de enero de 1947 por la que se designa Secretario del Tribunal Tutelar de Menores de Murcia a don José María González Soriano.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Sección cuarta del Consejo Superior de Protección de Menores, Directiva de los Tribunales Tutelares de Menores, y con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley orgánica de los mismos, de 13 de diciembre de 1940,

Este Ministerio ha acordado designar Secretario del Tribunal Tutelar de Menores de Murcia a don José María González Soriano, Licenciado en Derecho, y que reúne las condiciones precisas señaladas en dicho precepto, cargo vacante por fallecimiento del anterior titular.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de enero de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 17 de enero de 1947 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Jesús Fernández Alcaide, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Ayora.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Jesús Fernández Alcaide, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ayora, y de conformidad con lo que preceptúa el artículo 33 del Real Decreto de 1.º de junio de 1911, modificado por el Decreto de 22 de enero de 1935,

Este Ministerio acuerda declararle en situación de excedencia voluntaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 24 de enero de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria a don José Manuel Couce Sixto, Oficial habilitado del Juzgado Comarcal de San Saturnino (La Coruña).

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Manuel Couce Sixto, Oficial habilitado del Juzgado Comarcal de San Saturnino (La Coruña),

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto orgánico del Personal auxiliar y subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945, ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria por tiempo no inferior a un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de enero de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 24 de enero de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado Comarcal de Ramales de la Victoria (Santander) don Manuel Sainz Ortiz.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Manuel Sainz Ortiz, Secretario del Juzgado Comarcal de Ramales de la Victoria (Santander), y de conformidad con las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria solicitada, por el plazo no menor de un año.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de enero de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 24 de enero de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado de Paz de Funes (Navarra) don Oswaldo Martín Sánchez.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Oswaldo Martín Sánchez, Secretario del Juzgado de Paz de Funes (Navarra), y de conformidad con las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria solicitada, por el plazo no menor de un año.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de enero de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 24 de enero de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado de Paz de Canicosa de la Sierra (Burgos) don Francisco Peiroten Gil.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Francisco Peiroten Gil, Secretario del Juzgado de Paz de Canicosa de la Sierra (Burgos), y de conformidad con las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria solicitada, por el plazo no menor de un año.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de enero de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RECTIFICACION al sumario y extracto de la Orden de 24 de enero de 1947 en la que se prorrogaba el comienzo de la veda para el ejercicio de la caza mayor en la zona segunda hasta el día 16 de febrero próximo.

Habiéndose publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 27, de 27 de enero de 1947, páginas 617 y 627, en el sumario y extracto la fecha de 17 de febrero como comienzo de la veda, se hace constar que dicha fecha es la de 16 de febrero próximo como se citaba en el texto de la Orden.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 31 de diciembre de 1946 sobre celebración de oposiciones a cátedras de Universidad.

Ilmo. Sr.: Vistas las diversas consultas elevadas a este Ministerio sobre las fechas de celebrarse las oposiciones a cátedras pendientes, y teniendo en cuenta que una vez comenzados los ejercicios en época hábil no pueden éstos sufrir la larga interrupción que supondría, en caso de no haber terminado antes del 31 de diciembre, esperar al siguiente 15 de junio,

Este Ministerio ha dispuesto que las oposiciones que se estén celebrando durante el último semestre de un año y tuvieran que ser suspendidas por enferme-

dad de alguno de los Jueces o cualquiera otra causa debidamente justificada, podrán continuarse celebrando durante el primer trimestre del año siguiente sin necesidad de autorización especial por parte de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1946.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 2 de enero de 1947 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, al señor Real de la Riva Catedrático para la cátedra que se cita de la Universidad que se menciona.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslado, y cumplidos los trámites a que se refiere el apartado a) del artículo 58 de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para el desempeño de la cátedra de «Lengua y Literatura españolas y Literatura Universal» (hoy «Historia de la Lengua y de la Literatura española y Literatura Universal») de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, al Catedrático de «Filología románica» en la misma Facultad y Universidad don César Real de la Riva, con el mismo sueldo que actualmente disfruta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de enero de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 8 de enero de 1947 por la que se declara desierta la oposición a la cátedra que se menciona.

Ilmo. Sr.: Por no haberse presentado el único opositor que lo tenía solicitada a los ejercicios de las oposiciones anunciadas por Orden de 17 de marzo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de abril del mismo año), para la provisión en propiedad de la cátedra de «Química física, 1.º y 2.º» y «Electroquímica» de la Facultad de Ciencias (Sección de Químicas) de la Universidad de La Laguna,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Tribunal que había de juzgar dichas oposiciones, declarar desierta la provisión de la mencionada cátedra.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de enero de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 8 de enero de 1947 por la que se declara desierto el concurso de traslado que se menciona en la Universidad de La Laguna.

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes al concurso de traslado anunciado por Orden de 30 de octubre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17 de noviembre siguiente), para la provisión en propiedad de la cátedra de «Química analítica, 1.º y 2.º» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna,

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso de traslado de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de enero de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 23 de enero de 1947 por la que se adjudica provisionalmente a «Corsan Empresa Constructora, Sociedad Anónima», la ejecución de las obras de «Galerías de Servicios de los Accesos de la Estación de Chamartín».

Ilmo. Sr.: Examinada la documentación de las proposiciones presentadas en el concurso para ejecución de las obras de «Galerías de Servicios en los Accesos de la Estación de Chamartín», celebrado en este Ministerio el día 31 de diciembre de 1946, cuyo presupuesto de ejecución por contrata es de siete millones ciento noventa y ocho mil trescientas cincuenta y ocho pesetas con diez céntimos (7.198.358,10).

Este Ministerio ha resuelto adjudicar provisionalmente la ejecución de las obras de «Galerías de Servicios de los Accesos de la Estación de Chamartín» a «Corsan, Empresa Constructora, S. A.» en la cantidad de cinco millones setecientas cuarenta y cuatro mil doscientas ochenta y nueve pesetas con setenta y seis céntimos (5.744.289,76), con su-

jeción a las demás condiciones del concurso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de enero de 1947.—
P. D., Federico Turell.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de enero de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Factorías Bacaladeras.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamentación Nacional de Trabajo en las Factorías Bacaladeras elevado por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

Primero. Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo en las Factorías Bacaladeras de España, que surtirá efectos desde primero de enero del año en curso.

Segundo. Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación del mencionado Reglamento Nacional de Trabajo, así como para hacerlo extensivo a otras actividades análogas, con las modificaciones que fuesen procedentes.

Tercero. Disponer la inserción de dicho texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de enero de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LAS FACTORIAS BACALADERAS

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º El presente Reglamento, de aplicación en todo el territorio nacional, incluso las plazas de soberanía del Norte de Africa, regula las relaciones de trabajo del personal de tierra en las Factorías Bacaladeras, tanto del que realiza funciones de orden técnico o administrativo como de los que prestan preferentemente su esfuerzo físico.

Art. 2.º Quedan excluidos de la aplicación de estas Ordenanzas:

a) Quienes ejerzan funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, característicos de los siguientes cargos:

Director General, Gerente, etc., así como los de Director técnico, Director administrativo y Director de factoría, siempre que los que ejerzan cualquiera de los tres cargos últimamente citados perciban una remuneración superior a la más alta establecida en esta Reglamentación.

b) Los Agentes comerciales que trabajen a comisión con libertad de representar a otras Empresas dedicadas a distinta actividad.

CAPITULO II

Organización práctica del trabajo

Art. 3.º La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a esta Reglamentación y a la legislación vigente, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que será responsable de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización y división del trabajo, que puedan adoptarse, jamás podrán perjudicar la formación profesional a que el personal tiene derecho y deber de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria. Sin que deba echarse en olvido que la eficiencia y rendimiento del personal, y en definitiva la prosperidad de la Empresa, depende de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas, estén asentadas sobre un principio de justicia.

CAPITULO III

Del personal

SECCIÓN 1.ª—Disposiciones genéricas

Art. 4.º 1) Las clasificaciones del personal consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provista, todas las plazas enumeradas si la necesidad y volumen de la industria no lo requieren.

2) Sin embargo, desde el momento mismo en que exista en una Empresa un trabajador que realice las funciones específicas en la definición de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado por lo menos con la retribución que a la misma asigne esta Reglamentación.

3) Son asimismo enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo trabajador de la industria está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional, respetando el orden jerárquico de los operarios o empleados.

SECCIÓN 2.ª—Clasificación según la permanencia.

Art. 5.º Atendiendo a la permanencia del personal en la Empresa se clasifica en personal fijo de trabajo continuo,

personal fijo de trabajo discontinuo y personal eventual.

Es personal fijo de trabajo continuo el que trabaja sin interrupción durante todo el año, aunque no haya pescado para elaborar, en cuyo caso se ocupará de las reparaciones de edificios, maquinaria, material móvil y demás trabajos de carácter general que le sean encomendados.

Personal fijo de trabajo discontinuo es el que habitualmente es llamado para realizar las faenas propias de elaboración del pescado procedente de cada campaña de pesca, pero que actúa intermitentemente en razón a la falta de regularidad de dicho trabajo.

Personal eventual es el llamado para ayudar a trabajos circunstanciales, tales como descarga de pescado, etc., ya sea contratado por días o para obra determinada.

Art. 6.º El personal fijo de carácter discontinuo será llamado para efectuar los trabajos de cada campaña, contratándose por orden de antigüedad al servicio de la Empresa, por lo cual al terminar los trabajos de elaboración de pescado en una campaña se entenderá que no se ha extinguido el contrato de trabajo, sino tan sólo interrumpido, reanudándose los efectos del mismo al comienzo de la campaña siguiente.

La antigüedad de este personal se computará en atención a la fecha de ingreso en la factoría.

Los operarios de referencia tendrán derecho de prioridad por orden de antigüedad también para ocupar las vacantes que se produzcan en la plantilla de personal fijo de trabajo continuo de la Empresa.

La Dirección de la Empresa procurará organizar el trabajo de dicho personal de manera que la elaboración del pescado se realice con las mínimas soluciones de continuidad, en interés común de la Empresa y los trabajadores.

SECCIÓN 3.ª—Clasificación según la función

Art. 7.º El personal que presta sus servicios, tanto manuales como intelectuales, en la industria mencionada en el artículo 1.º, se clasificará en atención a la función que desempeñe en algunos de los siguientes grupos:

- 1.º Personal técnico.
- 2.º Personal administrativo.
- 3.º Personal de Oficina técnica.
- 4.º Personal subalterno.
- 5.º Personal obrero.

Art. 8.º Personal técnico.—Comprende los subgrupos y categorías que a continuación se señalan:

- 1) Titulados, a la que pertenecen:
 - a) Técnicos Jefes.
 - b) Técnicos Ayudantes.
- 2) Técnicos no titulados, que comprenden:
 - a) Contramaestre de 1.ª
 - b) Contramaestre de 2.ª
 - c) Capataz.
 - d) Jefe redero.
 - e) Oficial redero.

Art. 9.º Administrativos.—A este grupo pertenecen las siguientes categorías profesionales:

- a) Jefes de primera.
- b) Jefes de segunda.

- c) Oficiales de primera.
- d) Oficiales de segunda.
- e) Auxiliares.
- f) Aspirantes.

Art. 10. Personal de oficina técnica, con las siguientes categorías:

- a) Delineantes.
- b) Calçadores.

Art. 11. Subalterno, al que pertenecen:

- a) Listeros.
- b) Personal sanitario no titulado.
- c) Guardas jurados.
- d) Guardas.
- e) Ordenanzas.
- f) Porteros.
- g) Botones o recaderos.
- h) Mujeres de limpieza.
- i) Conductor de automóvil de turismo.
- j) Conductor de camión.
- k) Patrón de bahía.
- l) Motorista de canoa o aljibe.
- m) Cocinera.

Art. 12. Personal obrero.—En el mismo se comprenden los siguientes subgrupos y categorías profesionales:

- 1) Profesionales o de oficio, al que pertenecen:
 - a) Oficiales de oficio de 1.ª
 - b) Oficiales de oficio de 2.ª
 - c) Oficiales de oficio de 3.ª
 - d) Aprendices.
 - 2) Especialistas, que comprende:
 - a) Encargado de frigorígeno.
 - b) Fogoneros.
 - c) Tuneleros.
 - d) Tractorista.
 - e) Encargados de departamento o sección.
 - f) Pesadoras.
 - 3) Peonaje, con las categorías siguientes:
 - a) Operarios-vigilantes de ambos sexos.
 - b) Peones y operarias.
 - c) Pinches.

SECCIÓN 4.ª—Definición de categorías profesionales y normas sobre el aprendizaje

PERSONAL TECNICO

Art. 13. 1) **TITULADOS.** Son aquellos a quienes para el cumplimiento de su función se exige poseer título profesional expedido por Centro docente oficial del Estado español, siempre y cuando que realicen funciones propias de su profesión y sean retribuidos de manera exclusiva o preferente mediante sueldo o tanto alzado, sin sujeción por consiguiente a la escala habitual de honorarios en la profesión de que se trate.

a) **Técnicos Jefes.**—Son los que poseyendo un título profesional de carácter universitario o de Escuela Especial Superior realizan en la Empresa funciones de mando propias de su título.

b) **Técnicos Ayudantes.**—Son los que poseyendo título de carácter técnico trabajan a las órdenes inmediatas de los Directores o Técnicos Jefes. Quedan incluidos en esta categoría los Inspectores de Cubierta y Máquina que sean Capitanes de la Marina Mercante o Primeros Maquinistas.

2) **TÉCNICOS NO TITULADOS.**—Comprende al personal que sin título profes-

sional y con los conocimientos adquiridos en la práctica, se dedica a funciones de carácter técnico subordinadas a las realizadas por el personal técnico titulado.

a) *Contra maestre 1.º*—Son los que a las órdenes de sus superiores responden dentro de la sección donde prestan sus servicios de la distribución y buena ejecución de los trabajos y de la disciplina del personal.

b) *Contra maestre 2.º*—Son los que a las órdenes directas del Jefe de su sección vigilan la buena marcha de la misma y tienen los conocimientos necesarios para, en ausencia del citado Jefe, organizar el trabajo y corregir cualquier deficiencia momentánea o casual.

c) *Capataz*.—Es el que con conocimientos teóricos y prácticos, y a las órdenes de los Jefes de sección o de los Contra maestres segundos, dirige los trabajos de un grupo de operarios, siendo responsable de la forma de ejecutarse el trabajo y de la disciplina de dicho personal.

d) *Jefe redero*.—Es el que con los conocimientos técnicos adecuados dirige en el taller la confección y reparación de las redes de pesca y todo lo que con esta materia se relaciona.

e) *Oficial redero*.—Es el que a las inmediatas órdenes del Jefe redero secundario a éste en las labores del taller de redes, monta éstas y vigila el trabajo de los operarios rederos.

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Art. 14. Comprende este grupo a todo el personal que efectúa trabajos administrativos o de oficina y no esté incluido especialmente en cualquier otro.

a) *Jefes de primera*.—Son los empleados, provistos o no de poder, que llevan la responsabilidad directiva de una o más secciones, estando encargados de imprimirles unidad.

b) *Jefes de segunda*.—Son los empleados, provistos o no de poderes limitados, encargados de orientar, dirigir y dar unidad a la sección o dependencias que tengan a su cargo, así como de distribuir los trabajos entre el personal que de él dependa.

c) *Oficiales de primera*.—Comprende esta categoría al empleado con un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que lleve a cargo en particular las siguientes funciones: Cajerero de cobro y pago sin firma ni fianza, estadísticas, transcripción en libros de cuentas corrientes, diario, mayor y correspondencias, taquígrafo mecánico en idioma extranjero, etc.

d) *Oficiales de segunda*.—Es el empleado que con iniciativa y responsabilidad restringida efectúa funciones similares de contabilidad o coadyuvante de la misma, transcripción en los libros, archivo, ficheros, taquígrafos en idioma nacional, correspondencias sin iniciativa y otros similares.

e) *Auxiliares*.—Serán considerados como tales los empleados mayores de veinte años que sin iniciativa ni responsabilidad se dedican dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes a los trabajos de aquélla.

f) *Aspirantes*.—Se entenderán por aspirantes los empleados que dentro de la edad de catorce o veinte años trabajen en labores propias de oficina, dispuestos a iniciarse en labores peculiares de ésta.

PERSONAL DE OFICINA TÉCNICA

Art. 15. a) *Delineante*.—Es el técnico que, además de hacer los trabajos de calcar, ejecutar, previa entrega de croquis, planos de conjunto o de detalle, bien precisados y acoplados; cubica y calcula el peso de materiales cuyas dimensiones estén determinadas; croquiiza al natural piezas aisladas que él mismo dibuja o calca.

b) *Calcaor*.—Es el que limita sus actividades a copiar en papel transparente o vegetal los dibujos, croquis y litografías que otros han preparado y dibuja a escala croquis sencillos, claros y bien interpretados, bien copiando dibujos de la estampa o bien dibujando en limpio.

PERSONAL SUBALTERNO

Art. 16. Son los trabajadores que sin pertenecer a los grupos administrativo o técnico desempeñan funciones para las cuales no se requieren más conocimientos teóricos que los adquiridos en las Escuelas de primera enseñanza, y sólo poseen responsabilidades elementales, tanto administrativas como de mando.

a) *Listero*.—Es el trabajador encargado de pasar lista al personal, anotar sus faltas de asistencia, horas extraordinarias, ordenar las ocupaciones o puestos; repartirán las papeletas de cobro y tendrán el mismo horario e iguales festividades que el personal obrero del taller, departamento, servicio o sección en que ejerza sus funciones.

Cuando la función sea de poca amplitud por la escasa cuantía numérica del personal ocupado, se podrá encargar a este subalterno de otros cometidos.

b) *Personal sanitario no titulado*. Es el trabajador que, sin poseer título facultativo, pero con los conocimientos más sencillos requeridos por los servicios en establecimientos sanitarios, realiza funciones para las cuales es condición indispensable obtener el nombramiento de enfermero.

c) *Guarda jurado*.—Es el subalterno que tiene como cometido funciones de orden y vigilancia. Ha de cumplir las Leves que regula el ejercicio del aludido cargo.

d) *Guarda*.—Es el trabajador que con cometido análogo al guarda jurado, carece de título y de las atribuciones concedidas por las Leves a aquéllos.

e) *Ordenanza*.—Tendrá esta categoría el subalterno cuya misión consiste en hacer recados, copias a prensa de documentos, realizar los encargos que se le encomiende entre una y otra dependencia, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus Jefes.

f) *Porteros*.—Es el trabajador que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuida los accesos a las factorías locales industriales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

g) *Rotones o recaderos*.—Son los subalternos mayores de catorce años y menores de veinte encargados de labores

análogas a las de los Ordenanzas dentro o fuera del local que está adscrito.

h) *Mujeres de limpieza*.—Son las que se ocupan de hacer la limpieza de las oficinas y dependencias de la Empresa.

i) *Conductor de automóvil de turismo*. Es el que, estando en posesión de carnet de primera clase y con conocimientos mecánicos de automóvil, conduce los turismos de la Empresa.

j) *Conductor de camión*.—Es el que estando en posesión de carnet de la clase correspondiente, conduce los camiones de la Empresa.

k) *Patrón de bahía*.—Es el personal facultado para patronear embarcaciones menores en un puerto o bahía determinados.

l) *Motorista de canoa o jibe*.—Es el subalterno que en posesión del título que para ello exigen las Comandancias de Marina, y con los conocimientos adecuados, conduce dentro del puerto las embarcaciones a motor de los distintos servicios auxiliares de la Empresa.

m) *Cocinera*.—Es la encargada de la conservación y condimentación de los alimentos destinados al personal de la factoría, así como de aquellos otros propios de su empleo.

PERSONAL OBRERO

Art. 17. Comprende este grupo al personal que ejecuta trabajos preferentemente de orden mecánico y material.

1) **PROFESIONALES O DE OFICIO**.—Integran esta categoría los obreros que después de un aprendizaje realizan otros trabajos de un oficio, tales como carpinteros, albañiles, lintneros o fontaneros, electricistas, etc., y serán clasificados en la siguiente forma:

a) *Oficiales de oficio de primera*.—Son aquellos que poseyendo un oficio lo practican y aplican con tal grado de perfección, que no sólo les permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza.

b) *Oficiales de oficio de segunda*.—Integran esta categoría los que, sin llegar a la perfección exigida a los Oficiales de oficio de primera, ejecutan los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección.

c) *Oficiales de oficio de tercera*.—Son los que, habiendo realizado el aprendizaje de un oficio, no han adquirido todavía los conocimientos prácticos indispensables para efectuar los trabajos con la corrección exigida a un Oficial de segunda.

Art. 18. d) *Aprendices*.—Son aprendices en la industria comprendida en la presente Reglamentación aquellos trabajadores ligados con la Empresa por un contrato especial, en virtud del cual el empresario, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se obliga a enseñarle prácticamente, por sí o por otro, un oficio de los considerados como tales en el artículo 12. El aprendizaje en las factorías será siempre retribuido, se considerará como complemento de las enseñanzas técnicas y prácticas que tengan lugar en las Escuelas Profesionales o de Trabajo, y podrá realizarse de manera práctica en el centro de trabajo, siendo de carácter obligatorio para los obreros calificados profesionalmente.

El aprendizaje dará lugar en todo caso a un contrato especial, que se regirá, tanto en su contenido como en su forma y en las obligaciones respectivas de cada una de las partes contratantes, por lo dispuesto en las Leyes especiales que sobre el mismo rigen en la actualidad o se dicten en lo futuro por el Estado.

Ambas partes contratantes, Empresa y aprendiz, no podrán rescindir el contrato de aprendizaje, una vez transcurrido el período de prueba, nada más que por las causas consignadas en la Ley de Contrato de Trabajo.

No se considerará rescindido el contrato de aprendizaje por el hecho de incorporarse el aprendiz al servicio militar. En este caso, el contrato de aprendizaje sufrirá una interrupción que se reanudará al reintegrarse a su puesto de trabajo una vez cumplido el servicio militar.

La duración del aprendizaje, si se posee título o diploma expedido por Escuela Profesional, será de dos años; en tal caso, el aprendiz ingresará en la factoría con el salario asignado al del tercer año. Si no poseyese el título o diploma antes citado, la duración del aprendizaje será de cuatro años aprobados. Estos períodos o plazos de aprendizaje son necesarios e indispensables para poder alcanzar la categoría de obrero calificado.

La duración antes mencionada, podrá reducirse parcialmente cuando el aprendiz posea o adquiera durante su aprendizaje práctico un título profesional suficiente para el ejercicio de la profesión, en las Escuelas de Enseñanza Industrial General o en las Escuelas Profesionales legalmente reconocidas que existan o puedan crearse, en cuyo caso pasará al año de aprendizaje a la categoría que le corresponda.

A la terminación del aprendizaje ingresarán como Oficiales de oficio de tercera, teniendo que efectuar previamente examen ante un Tribunal, que se constituirá en la factoría respectiva, integrado por el Director de la misma como Presidente o representante del mismo y del que habrá de formar parte un profesional de oficio de primera nombrado por la Dirección, a propuesta en terna de la Organización Sindical.

Si en el cuarto año no resultara aprobado podrá continuar examinándose hasta el quinto año, por períodos anuales, y a la terminación de este último período si no resultara aprobado pasará a ser considerado como especialista.

Los aprendices declarados no aptos repetirán el examen transcurrido un año, y si tampoco consiguen superar esta prueba, podrá la Empresa prescindir de él, sin derecho a indemnización alguna, reconociéndole preferencia para ingresar como trabajador eventual. Los programas para estos exámenes se redactarán por el Tribunal con arreglo a las normas del Reglamento de Régimen interior.

Art. 19. 2) **ESPECIALISTAS.**—Son los operarios que, con un período de práctica, tienen a su cargo el cuidado de la buena marcha de los aparatos y elementos mecánicos de la industria, cuidando de su engrase y conservación. Tienen esta categoría los Encargados de frigorígenos, los fogoneros, los tu-

neleros, los tractoristas y las pesadoras.

No se dan las definiciones de estas categorías por estar implícitas en la denominación de las mismas.

c) **Encargadas de departamento o sección.**—Son las que al frente de un grupo de operarias y bajo la dependencia de sus Superiores vigilan y cuidan de la asistencia y disciplina de las operarias de referencia, además de trabajar personalmente, en los departamentos de lavaderos, taller de filetes, etc.

Art. 20. 3) **PEONAJE.** a) **Operarios-vigilantes de ambos sexos.**—Son los que efectuando trabajos manuales se le encarga habitual o circunstancialmente de un grupo de peones, cuidando de su disciplina y de su rendimiento en el trabajo, así como las mujeres que, realizando trabajos manuales, se les encargue también habitual y circunstancialmente de un grupo de obreras, ejerciendo sobre éstas función de mando.

b) **Peones y operarias.**—Son los trabajadores mayores de dieciocho años encargados de ejecutar labores para cuya realización se requiera predominantemente la aportación de esfuerzo físico, así como las mujeres que habiendo cumplido la misma edad ejecutan labores auxiliares de todo orden para las que no es necesaria especialización alguna. Tendrán esta categoría las blanqueadoras, lavadoras, cepilladoras, peladoras, colgadoras y clasificadoras.

c) **Pinches.**—Son los operarios mayores de catorce años y menores de dieciocho que realizan labores de características análogas a las que se fijan para los peones, compatibles con las exigencias de su edad, así como las operarias en las que concurren idénticas circunstancias que realicen labores de características análogas a las que se señalan para las operarias, compatibles con las exigencias de su salud.

CAPITULO IV

Ingresos, traslados, ascensos, despidos y ceses

SECCIÓN 1.^a—Ingresos

Art. 21. El ingreso del personal, de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de colocación, tendrá lugar, como regla general, en cada uno de los grupos profesionales que se expresan, por las categorías que se indican:

Personal técnico.—El titulado, por cualquiera de las categorías enumeradas en el artículo 8.

En los cargos de técnicos no titulados, normalmente, sólo es categoría de ingreso la de Oficial redero.

Personal administrativo.—Por los de Aspirantes a Auxiliares. No obstante, y por tratarse de cargos de libre elección de la Empresa, se podrá ingresar también por las categorías de Jefe de Administración de primera, así como por las que correspondan a quienes hayan de realizar las funciones de Subdirector, Cajero y Encargado de la Sección de Compras.

Personal de Oficina técnica.—Por la de Calcador.

Personal subalterno.—Por cualquiera de las enumeradas en el artículo 11.

Personal Obrero.—Por las de Aprendiz, Pinche, Peón u Operaria.

Art. 22. Toda admisión nueva de personal en las industrias comprendidas en esta Reglamentación se considerará provisional durante un período de prueba variable, con arreglo a la labor a que el trabajador se dedique y que no podrá ser superior a lo dispuesto en la escala siguiente:

a) Personal técnico titulado: Doce meses.

b) Personal técnico no titulado: Seis meses.

c) Personal de los grupos Administrativos y de Oficina técnica: Tres meses.

d) Personal de los grupos Subalternos y Obrera: Dos meses.

e) Restante personal: Un mes.

Durante estos períodos, tanto el trabajador como la Empresa pueden, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido del empleado u operario sin previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna. En todo caso, el trabajador percibirá durante el período de prueba el salario correspondiente al trabajo realizado.

Concluido a satisfacción de ambas partes el período de prueba, el trabajador ingresará en el servicio de la Empresa en las condiciones que se hubiera estipulado.

Transcurrido el plazo referido, el trabajador pasará a figurar en la nómina fija de la Empresa, y el tiempo que cada trabajador hubiera servido en calidad de prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos por el tiempo de servicio que establece la presente Reglamentación.

SECCIÓN 2.^a—Traslados

Art. 23. Los traslados del personal comprendido en esta Reglamentación podrán ser voluntarios o forzosos.

Es traslado voluntario el concedido por la Empresa a instancias del interesado, cuando haya vacante que por su categoría pueda cubrir. Se concederá el traslado solamente al personal fijo de trabajo continuo.

Es traslado forzoso el que tiene lugar en los casos siguientes:

1) Por ascenso, cuando éste exija examen de aptitud o concurso-oposición.

2) Por exigencias del servicio de la Empresa, en el caso de no llegar a acuerdo con los interesados, conservando el trabajador que hubiere sido objeto de traslado forzoso íntegramente sus derechos en lo referente al salario y a los demás aspectos o condiciones de la remuneración que le corresponda.

El traslado forzoso a que se refiere este apartado únicamente podrá imponerle la Empresa a los trabajadores que lleven a su servicio menos de seis años y tan sólo una vez con cada uno de ellos.

3) Como sanción, en la forma fijada en el capítulo de esta Reglamentación.

Art. 24. No obstante lo dispuesto en el apartado segundo del artículo anterior, las Empresas pueden imponer por exigencias del servicio el traslado forzoso a los empleados que ejerzan cargos de libre elección de la Empresa, excepto cuando se hubiere pactado otra cosa en el contrato particular estipulado entre

la Empresa y el operario o empleado interesado.

Art. 25. El traslado voluntario se solicitará por escrito, y si fuesen varios los que pidiesen pasar a cubrir la misma vacante, se seguirá un turno riguroso de antigüedad en el cargo.

Art. 26. En los casos de traslado forzoso previstos en los apartados 1) y 2) del artículo 23, la Empresa estará obligada a abonar a los interesados los gastos que se ocasionen, y como mínimo, los siguientes:

1.º El importe de cinco días de dietas, en la cuantía que corresponda a la categoría del traslado, cuando tenga a su cargo hasta un mínimo de tres familiares menores de edad o mayores incapacitados; de diez días, si es casado o viudo y tiene a su cargo más de tres y menos de siete familiares en aquellas condiciones, y por último, quince días de dietas al casado o viudo que tenga a su cargo siete o más familiares menores de edad o incapacitados.

2.º Los gastos de locomoción en la clase que corresponda, según los Reglamentos de Régimen Interior, a la categoría del trasladado, así como los de su esposa e hijos menores de edad o mayores incapacitados, que tenga a su cargo, y los de su madre viuda, si habita con el interesado.

El traslado por el concepto previsto en el apartado 3) del artículo 23 sólo dará derecho al trasladado al abono de los gastos especificados en el número segundo de este artículo.

SECCIÓN 3.ª—Ascensos

Art. 27. Los ascensos del personal fijo, cuando haya vacante de la correspondiente categoría en la plantilla, se efectuarán con arreglo a las siguientes normas:

Personal técnico.—Las plazas de Jefe redere se cubrirán entre Oficiales redere por concurso-oposición.

Las de Contraмаestre primero y segundo, entre Contraмаestre segundo y Capataces, respectivamente, por concurso-oposición.

Las de Capataces, si se refiere a los profesionales de oficio, entre los Oficiales de primera por concurso-oposición, y los del grupo de Especialistas, por concurso-oposición también, entre especialistas, peones y profesionales de oficio.

Personal administrativo.—El ascenso de Auxiliar a Oficial, de 2.ª tendrá lugar por concurso-oposición; de Oficial de 2.ª a Oficial de 1.ª por antigüedad, y de Oficial de 1.ª a Jefe de 2.ª por concurso-oposición entre Oficiales de 1.ª y de 2.ª Las plazas de Jefes administrativos de 1.ª son de libre elección de las Empresas, que procurarán proveerlas con personal perteneciente a las mismas.

Personal obrero.—En el subgrupo de Profesionales de oficio, se ascenderá de Oficiales de 3.ª a 2.ª por antigüedad, previo examen de aptitud; y a Oficial de 1.ª por concurso-oposición entre Oficiales de 2.ª

En el subgrupo de Especialistas se proveerán las categorías de Encargados de frigorígeno, Fogoneros, Tuneleros, Tractoristas y Operarios-vigilantes, por

concurso-oposición, entre peones y las de Encargadas de Departamento o Sección, las Pesadoras, y las operarias-Vigilantes, por concurso-oposición también entre operarias.

Art. 28. Los Reglamentos de Régimen Interior señalarán las pruebas de aptitud y los concursos-oposición a que se refiere el artículo anterior, concretando las condiciones de las convocatorias y los méritos o preferencias que correspondan, así como las condiciones físicas y psíquicas necesarias.

Art. 29. Los programas de las materias sobre las que han de versar los exámenes deberán ser redactados por el Tribunal que ha de juzgar las pruebas.

En los Tribunales habrá siempre un representante de personal de categoría superior, a ser posible, a las plazas a proveer. Dicho representante será designado por la Organización Sindical a propuesta en terna de la Empresa.

Art. 30. Cuando en los exámenes de aptitud a que se refiere el artículo 27 no hubiesen aprobado los que les correspondía ascender por antigüedad, se procederá al examen de los siguientes.

Quando se trate de concurso-oposición, si no se hubiesen presentado número suficiente de aspirantes o todas o algunas de las plazas no se cubrieren, se convocará por la Empresa concurso-oposición libre.

SECCIÓN 4.ª—Despidos y ceses

Art. 31. Para la reducción o despido de personal fijo de trabajo discontinuo se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.º Se podrá prescindir de los más modernos ingresados que hubiesen trabajado en campañas anteriores si modificaciones técnicas en los aparatos o máquinas de cualquier índole dieran por resultado la necesidad de menor número de personal eventual en las actividades de la producción, pero guardarán un turno preferente los no llamados para cubrir las vacantes que puedan producirse.

2.º En caso de falta de primeras materias o suspensión del trabajo por causa de fuerza mayor, las Empresas podrán despedir al personal eventual por orden del más moderno al más antiguo entre los de igual categoría de aquellos Departamentos en que ello es posible y reduciendo al mínimo el de aquellos otros que no puedan suspender su trabajo, dejando los encargados o personal más antiguo, siendo todo ello del arbitrio del Director de la Factoría y bajo su exclusiva responsabilidad.

3.º En caso de terminación normal del trabajo en campaña, empezará el despido por los Departamentos cuyo trabajo vaya terminando. En aquellos Departamentos que van reduciendo sus actividades paulatinamente, empezará el despido por los peones más modernos dentro de cada turno. Estos despidos quedan asimismo al arbitrio del Director de la Factoría y bajo su exclusiva responsabilidad.

Art. 32. Por lo que se refiere al personal fijo, se estará a lo dispuesto en el Decreto de 26 de enero de 1944.

CAPITULO V

Plantillas y escalafones

Art. 33. Las Empresas a que se refiere esta Reglamentación formularán, de acuerdo con sus necesidades y organización específica, la plantilla o estado numérico por categorías de su personal fijo de trabajo continuo, sin que puedan reducirse las actualmente vigentes.

Dichas plantillas se aprobarán por la Dirección General de Trabajo o las Delegaciones Provinciales de Trabajo, según que tengan sus factorías en varias provincias o en una sola.

Asimismo confeccionarán el escalafón del indicado personal por grupos profesionales. El correspondiente a los Técnicos titulados, Administrativos y de Oficina técnica será único para cada Empresa. Respecto del personal de Técnicos no titulados, Subalternos y Obreros se establecerá un escalafón para cada factoría, sin perjuicio de los posibles traslados entre factorías de una misma Empresa, ocupando en esos casos los trasladados el lugar que les corresponda por razón de su antigüedad en la Empresa.

En los escalafones se relacionará el personal por categorías, y dentro de éstas por antigüedad en el cargo o categoría.

En los escalafones se harán constar las siguientes circunstancias: Nombre y apellido de los interesados, fecha de nacimiento y de antigüedad en la Empresa, categoría profesional, antigüedad en la categoría y fecha en que corresponda el primer aumento periódico en la retribución por razón de antigüedad.

Dichos escalafones se publicarán cada dos años.

Las plantillas y los escalafones figurarán como anexos del Reglamento de Régimen Interior.

En el grupo de Administrativos habrá la proporción de categorías siguiente:

Jefes y Oficiales	50 por 100
Auxiliares	50 " "

Estos porcentajes se refieren al total de empleados de las categorías expresadas.

Art. 34. En el término de treinta días, a contar desde la fecha en que se aprueben las plantillas, las Empresas publicarán en el tablón de anuncios los escalafones de su personal, durante un período de tiempo que no podrá ser inferior a diez días.

En el plazo de quince días, a contar desde la fecha en que expirase el término de publicación de los escalafones, los interesados que estimen que no se les ha incluido en la categoría y lugar que les corresponde habrán de interponer la correspondiente reclamación por escrito ante el Director de la Factoría.

Si la petición del recurrente fuese desestimada o transcurriese un mes sin haberse resuelto sobre la petición, podrá acudir en el plazo de los quince días siguientes ante la Delegación Provincial de Trabajo, respecto de los escalafones de factoría, y al Director general de Trabajo, por conducto del citado Delegado provincial, si se refiere al escalafón único de Empresa, con las alegaciones que estimen oportunas. Contra los acuerdos de los Delegados provinciales

de Trabajo cabe interponer recurso tanto por la Empresa como por el trabajador, por ante el Director general de Trabajo, en el término de diez días, desde la fecha en que se hubiese notificado la resolución recurrida. Contra el acuerdo que dicte en primera o segunda instancia, según los casos, la Dirección General de Trabajo no se da recurso alguno.

CAPITULO VI

Retribuciones

SECCIÓN 1.ª—Disposiciones genéricas

Art. 35. La remuneración del personal en esta industria podrá establecerse sobre la base de salarios fijos, por jornada u otro sistema, con incentivo que estimule su rendimiento y eficacia.

Art. 36. 1.º La retribución que se fija en el presente Capítulo se entenderá sobre la jornada completa.

2.º El pago de los salarios se hará por períodos semanales, decenales, quincenales o mensuales, según la costumbre seguida en cada Empresa. El sistema adoptado se recogerá en el Reglamento de Régimen Interior, pero el trabajador, cuando cobre por quincenas o por meses, tendrá derecho a percibir los anticipos a cuenta hasta el límite previsto por la Ley de Contrato de Trabajo.

3.º Cuando el pago se efectúe decenal, quincenal o mensualmente, se hará dentro de la jornada de trabajo, debiendo verificarse las liquidaciones, en este último caso, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente.

Art. 37. Los sueldos y salarios señalados en estas ordenanzas se entienden mínimos, y con independencia de los mismos se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicio a favor del personal técnico, administrativo, subalterno y obrero.

SECCIÓN 2.ª—Sueldos y jornales

Art. 38. A los efectos de la aplicación de sueldos y jornales, se distribuye el cuadro de los mismos en la siguiente forma:

	Pesetas mensuales
TÉCNICOS TITULADOS :	
Técnico Jefe	2.000,00
Técnico Ayudante	1.500,00
TÉCNICOS NO TITULADOS :	
Contramaestre primero.....	900,00
Contramaestre segundo.....	800,00
Capataz	650,00
Jefe pedero	900,00
Oficial pedero	650,00
ADMINISTRATIVOS :	
Jefe de primera.....	1.250,00
Jefe de segunda.....	1.000,00
Oficial de primera.....	850,00
Oficial de segunda.....	750,00
Auxiliar	525,00
ASPIRANTES :	
De 18 a 20 años.....	325,00
De 16 a 18 "	250,00
De 14 a 16 "	175,00

PERSONAL DE OFICINA TÉCNICA :

Delineante	750,00
Calcador	500,00

PERSONAL SUBALTERNO :

Listero	540,00
---------------	--------

Pesetas diarias

Personal sanitario no titulado.....	12,00
Guarda jurado	15,50
Guarda	14,00

Pesetas mensuales

Ordenanzas	420,00
Portero	450,00

BOTONES O RECADEROS :

De 18 a 20 años.....	330,00
De 16 a 18 "	270,00
De 14 a 16 "	180,00

Pesetas por hora

Mujeres de limpieza.....	1,60
--------------------------	------

Pesetas mensuales

Conductor de automóvil de turismo	650,00
Conductores de camión.....	575,00

Pesetas diarias

Patrón de bahía.....	17,50
Motorista de canoa o aljibe.....	16,00
Cocinera	12,00

PERSONAL OBRERO: Profesionales o de oficio:

Oficiales de oficio de 1.ª.....	20,00
Oficiales de oficio de 2.ª.....	17,50
Oficiales de oficio de 3.ª.....	16,00

APRENDICES :

Primer año	5,00
Segundo año	7,00
Tercer año	9,50
Cuarto año	12,50

ESPECIALISTAS :

Encargado frigorígeno	16,00
Fogoneros	16,00
Tuneleros	16,00
Tractoristas	16,00
Encargadas de Departamento o Sección	13,00
Pesadoras	11,00

PEONAJE :

Operarios-vigilantes :

Hombres	16,00
Mujeres	11,00

Peones y operarias :

Hombres	14,00
Mujeres	11,00

Pinches :

De 16 a 18 años.....	7,00
De 14 a 16 años.....	6,00

SECCIÓN 3.ª—Casos especiales de retribución

Art. 39. Trabajos de categoría superior.—El personal comprendido en esta Reglamentación podrá realizar trabajos de categoría superior a la suya en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo, durante el tiempo de prestación de su servicio, la retribución de la categoría a que circunstancialmente resulte adscrito.

Art. 40. Trabajos de categoría inferior.—El personal comprendido en esta presa se destinase a algún operario o empleado a desempeñar puesto profesional inferior al que está adscrito, conservará el salario correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior tuviese su origen en petición del personal, se asignará a éste el salario que corresponda al trabajo efectivamente prestado.

Art. 41. Personal con capacidad disminuida.—Las Empresas procurarán en acoplar, en lo posible, el personal cuya capacidad haya sido disminuida por edad u otras circunstancias, antes de su jubilación, retiro, etc., designándole los trabajos adecuados a sus condiciones, si las Empresas tuviesen puestos disponibles.

Para ser colocados en esta situación, tendrán preferencia los trabajadores que carezcan de subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento. El personal acogido a esta situación no excederá nunca del 50 por 100 del total de la categoría respectiva.

En forma compatible con las disposiciones legales, las Empresas proveerán las plazas de portero, guarda jurado, guarda, ordenanza y vigilante con aquellos de sus trabajadores que reuniendo, a juicio de la Empresa, las condiciones necesarias para esos cargos, no pueden seguir, por defecto físico, enfermedad o edad avanzada, desempeñando su oficio con el rendimiento normal, y siempre que no tengan derecho a subsidio o pensión o dispongan de medios propios para su sostenimiento.

A falta de personal comprendido en el párrafo anterior, la Empresa proveerá dichas plazas con aquellos que estén incapacitados para su labor habitual a causa de accidente de trabajo o enfermedad indemnizable sufrida a su servicio. En este caso, la retribución que corresponda se fijará como está dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Accidentes de Trabajo.

Art. 42. Trabajo nocturno.—Todo operario o empleado que hubiere de trabajar durante la noche, disfrutará de un suplemento de remuneración denominado de trabajo nocturno, equivalente al 20 por 100 del salario inicial reglamentario asignado a su categoría profesional.

Se considerará como trabajo nocturno el comprendido entre las veintidós y seis horas, pudiendo ser adelantadas o retrasadas las horas límites de este período por conveniencias locales, previa autorización de la Inspección Provincial de Trabajo.

El suplemento mencionado anteriormente se regulará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si el tiempo trabajado dentro del período nocturno fuese inferior a cuatro horas, se abonará a aquél exclusivamente sobre estas horas trabajadas.

b) Si las horas trabajadas excedieran de cuatro, se abonará el suplemento correspondiente a toda la jornada.

Queda exceptuado del cobro de este suplemento el personal de vigilancia de noche y porteros que hubiesen sido específicamente contratados para realizar su función durante el período nocturno exclusivamente.

De igual manera estarán excluidos de este suplemento de retribución todos aquellos trabajos habitualmente efectuados en jornada diurna que hubieran de realizarse obligatoriamente en este período nocturno a consecuencia de hechos o acontecimientos muy extraordinarios.

Estos suplementos serán independientes de las bonificaciones que, en concepto de horas extraordinarias o por trabajos excepcionalmente penosos correspondan percibir al personal.

Art. 43. Ropa de trabajo.—Las Empresas dotarán, con carácter obligatorio, de ropa adecuada al personal porteros, vigilantes o guardas, ordenanzas y conductores de automóviles de turismo. Igualmente proveerán de ropa de trabajo a los productores ocupados en el lavado del pescado y en las cepilladoras del mismo.

De igual modo será obligatorio para la Empresa proveer de ropa y calzado impermeable al personal que haya de realizar labores continuadas al intemperie en régimen de lluvias frecuentes, así como también a los que hubieran de actuar en lugares notablemente encharcados o fangosos.

Dichas prendas y calzado sólo podrán ser usados para y durante la ejecución de dichas labores.

El período de duración de estas prendas de trabajo se fijará en el Reglamento de Régimen Interior.

SECCIÓN 4.^a—Tareas, primas y destajos

Art. 44. Cuando las necesidades de las factorías lo aconsejen, podrá ser establecido en la industria bacaladera el trabajo por tarea, tal como lo autoriza el artículo 38 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo.

Las tarifas del trabajo a tarea se fijarán con arreglo a la medida normal del rendimiento que la práctica de la factoría haya venido fijando en cada departamento, según sus condiciones, capacidad del vagón empleado, etc.

Cuando el obrero concluya su tarea antes de terminar su jornada legal, podrá abandonar el lugar de trabajo; pero si continuase trabajando hasta cubrir su jornada, el tiempo invertido le será abonado con los recargos legalmente marcados para las horas extraordinarias y sin que dicho tiempo pueda computarse para alcanzar los límites máximos que para el número de las horas extraordinarias señala el artículo cuarto del Decreto de primero de julio de 1931.

Asimismo el obrero podrá contratar el pago de los excesos voluntarios de producción mediante destajo, siempre que la prima que por este concepto obtenga le resulte más ventajosa que la aplicación del régimen previsto en el párrafo anterior.

Lo establecido precedentemente lo es sin perjuicio de las condiciones más benéficas para el trabajador establecidas en la actualidad en las Empresas, las

cuales quedan obligadas a mantenerlas en lo sucesivo.

Salvo casos excepcionales que expresamente deberán ser autorizados por la Delegación de Trabajo, sólo podrán trabajar a tarea los mayores de dieciocho años.

Art. 45. 1. Cuando las necesidades de la factoría lo aconsejen, podrá establecerse en las Empresas de la industria bacaladera el trabajo a destajo, que podrá revestir carácter individual o colectivo por cuadrilla, en cuyo caso se efectuarán las liquidaciones proporcionales al salario de cada operario.

2. Las tarifas de esta modalidad de trabajo serán calculadas de suerte que el trabajador normal y laborioso obtenga, dentro de un rendimiento correcto, salarios superiores en un 25 por 100 al normal mínimo fijado para la categoría profesional a que pertenezca. Las tarifas del destajo serán enviadas al Delegado de Trabajo, y una vez aprobadas por éste, se darán a conocer a los trabajadores interesados en forma fácil que les permita calcular rápidamente su retribución.

No tendrán derecho al mínimo establecido en el párrafo anterior los trabajadores que infrinjan las instrucciones del encargado o vigilante; los que sean apercibidos por la mala ejecución de sus trabajos y los que lo comiencen después de la hora fijada o lo abandonen antes de tiempo; pero, en todo caso, tendrán derecho al salario mínimo que correspondan a su categoría profesional.

SECCIÓN 5.^a—Revisión de tarifas

Art. 46. Podrá procederse a la revisión de destajos y primas por las siguientes causas:

a) Por mejoras en los métodos de trabajo o modificación de instalaciones, etcétera.

b) Por error en el cálculo de sus módulos o tipos.

c) Cuando la ganancia normal del obrero exceda del salario mínimo en un 75 por 100.

En este último caso, el Jefe de la Empresa podrá reducir las tarifas, dando cuenta previamente al Delegado de Trabajo, quien resolverá en definitiva, oyendo a la Organización Sindical.

En los casos de trabajos nuevos o de instalaciones reformadas, los obreros que perciban su retribución a destajo estarán obligados a trabajar con arreglo al normal horario asignado a su respectiva tarifa durante el tiempo prudencial necesario para permitir su adaptación al nuevo trabajo y para determinar el tipo de las nuevas tarifas.

Art. 47. 1. Si cualquiera de los trabajos contratados a destajo o prima no produjere el rendimiento debido por causas imputables a la Empresa, y a pesar de poner el trabajador en la ejecución de la obra la técnica, actividad y diligencia necesarias, el trabajador tendrá derecho al salario que se hubiere previsto, o en otro caso, al salario mínimo de su categoría con el 25 por 100 de aumento.

2. Si las causas motivadas de la disminución del rendimiento fueran accidentales y no se extendieran a toda la jornada, se le deberá solamente compensar al trabajador el tiempo que dure la disminución.

3. Cuando por motivos bien probados no imputables a descuido o negligencia de la Empresa, pero independientes de la voluntad del trabajador (falta de corriente, avería de las máquinas, espera de fuerza o materiales, etc.) sea preciso suspender el trabajo, se pagará a los obreros a razón del jornal mínimo.

En ambos supuestos, para acreditar estos derechos será indispensable haber permanecido en el lugar del trabajo.

SECCIÓN 6.^a—Plus de carestía de vida

Art. 48. El personal comprendido en la presente Reglamentación tendrá derecho a percibir sobre los salarios establecidos en la misma un plus de carestía de vida, equivalente al 10 por 100 de los mismos. Este plus se pagará juntamente con los salarios y tendrá carácter circunstancial, transitorio y revisable a juicio de la Dirección General de Trabajo, debiendo desaparecer cuando se superen las circunstancias económicas por las que se crea.

Las cantidades que se devenguen por este plus no serán computables a efectos de cuotas de seguros sociales, de conformidad con lo preceptuado en la Orden del 17 de marzo de 1942.

SECCIÓN 7.^a—Aumentos periódicos por tiempo de servicio

Art. 49. A fin de fomentar la vinculación con la respectiva Empresa del personal que actúe en las industrias bacaladeras de un modo permanente y continuo, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicio, dentro de la propia Entidad, para todos los grupos de la plantilla fija en la siguiente proporción: seis quinquenios del 5 por 100 sobre la retribución total fijada por el presente Reglamento.

Art. 50. Los quinquenios se computarán en razón del tiempo servido en la Empresa, devengándose a partir del primer día del mes siguiente al en que se cumplan.

SECCIÓN 8.^a—Gratificaciones periódicas

Art. 51. A fin de que los trabajadores regidos por estas normas puedan solemnizar las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y del 18 de julio, día de la Exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por aquéllas abonarán a su personal, con motivo de cada una de dichas fiestas, una gratificación de carácter extraordinario, con arreglo a la cuantía y con sujeción a las reglas que a continuación se indican:

a) Un mes de salario a los empleados u operarios cuya asignación sea fijada por mensualidades, con motivo del 18 de julio y de las fiestas de Navidad.

b) Quince días de salario o sueldo a los trabajadores que perciban sus haberes por jornal diario y pertenezcan a la plantilla, con motivo de ambas festividades.

c) A estos efectos, se entenderá como salario o sueldo el efectivamente disfrutado, más los pluses y los aumentos periódicos por años de servicio.

d) El personal que hubiera ingresado en el transcurso del año o que cesara durante el mismo se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para

lo cual, las fracciones de semanas o de días se computarán como unidad completa.

e) Análoga regla de prorrato se observará en las Empresas que estén autorizadas para implantar y así lo hayan hecho la jornada reducida o turnos de trabajo en que no se alcance la jornada legal. En esta hipótesis se hará el cálculo según la remuneración cobrada durante el año, de acuerdo con la prestación de servicios efectivamente realizada.

f) La gratificación del 18 de julio se abonará en día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha y la de Navidad en la inmediatamente anterior al 22 de diciembre que sea asimismo hábil.

SECCIÓN 9.ª—Plus de cargas de familia

Art. 52. El plus de cargas familiares de la industria bacaladera representará el 10 por 100 de la nómina de cada Empresa y se regulará por lo preceptuado en la Orden del Ministerio de Trabajo del 29 de marzo de 1946.

SECCIÓN 10.—Participación en beneficios

Art. 53. El personal de plantilla de las Empresas participará, según las normas que a continuación se establecen, en los resultados favorables de aquéllas en cada ejercicio:

1) Cuando las Empresas no obtengan un beneficio superior al 5 por 100, no se hará reparto de beneficios al personal.

2) Cuando las Empresas obtengan un beneficio superior al 5 por 100, sin rebasar el 7 por 100, el personal percibirá el 6 por 100 de su retribución.

Cuando los beneficios excediesen del 7 por 100, sin rebasar el 9 por 100, la participación del personal se elevará al 8 por 100 alcanzando el 10 por 100 si los beneficios excediesen del 9 por 100.

3) Tratándose de Sociedades Anónimas, el beneficio a que se refieren las normas anteriores estará determinado por el dividendo bruto que perciban los accionistas con cargo a los beneficios realizados en el ejercicio.

Las Empresas mixtas y aquellas otras que no estén constituidas en forma de Sociedades Anónimas deberán comunicar la cuantía del beneficio obtenido, y, por tanto la participación que al personal correspondía, justificando estos extremos ante la Delegación Provincial de Trabajo, o ante la Dirección General, según el ámbito provincial o interprovincial de la Empresa, presentado al efecto declaración jurada comprensiva de los datos que a continuación se enumeran:

a) Capital invertido en la Industria.
b) Gastos habidos en la explotación durante el ejercicio económico.

c) Ingresos obtenidos durante el mismo período de tiempo.

d) Beneficios obtenidos.

4) Anualmente, dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, o, en su caso, al de la celebración de la Junta general de accionistas, las Empresas liquidarán a su personal la cantidad que pudiera corresponderle por este concepto.

5) Las Empresas en situación legal de quiebra quedan exceptuadas del cumplimiento de lo que en el presente artículo se dispone.

6) A todos los efectos, se entenderá que la percepción a que se refiere el presente artículo es una remuneración directa por los servicios prestados por el personal.

CAPITULO VII

Jornada de trabajo y descansos, horas extraordinarias

SECCIÓN 1.ª—Jornada de trabajo

Art. 54. La jornada de trabajo en las factorías a que se refiere esta Reglamentación será, con carácter general, la legal de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, excepto para el personal administrativo y el de oficina técnica, respecto de los cuales la jornada será de siete horas, menos los sábados, que harán jornada inglesa de cuatro horas por la mañana.

Art. 55. Queda excluido del régimen de jornada legal el trabajo de los porteros que disfruten de casa-habitación y el de los guardas que tengan asignado el cuidado de una zona limitada, con casahabitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

Art. 56. Los porteros y guardas jurados no comprendidos en el artículo anterior podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana, con abono de las que excedan de cuarenta y ocho, a prorrata de su jornada horaria.

Art. 57. Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de su personal, coordinando en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento, siendo facultad privativa de la Empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea conveniente o necesario, sin más limitación que la de obtener permiso de dicha Inspección cuando signifique cambio de horario.

SECCIÓN 2.ª—Descansos

Art. 58. El personal comprendido en esta Reglamentación disfrutará del descanso dominical o, en su defecto, del semanal, además del que correspondía a los días festivos con arreglo a lo que establece la Ley sobre descanso dominical, de 13 de julio de 1940, y su Reglamento de 25 de enero de 1941.

Art. 59. En el caso excepcional de que en alguna semana no pudiera concederse al personal el descanso reglamentario correspondiente, se abonará a los interesados, además del salario que hubiesen percibido caso de descansar, otro por no haber utilizado tal descanso, incrementado este segundo en un 40 por 100.

SECCIÓN 3.ª—Horas extraordinarias

Art. 60. Previa obtención de la autorización pertinente, expedida por la respectiva Delegación Provincial de Trabajo, y dentro de los límites señalados por la Ley en los diferentes supuestos que ésta contempla, en la industria bacaladera podrán trabajarse horas extraordina-

rias, las cuales serán establecidas de acuerdo con dicha Ley y abonadas con los recargos fijados en la misma. Para que el trabajo efectuado en horas extraordinarias pueda ser remunerado con recargos superiores a los legalmente marcados, será indispensable que se haga así constar en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa o que lo acuerde en tal sentido la Dirección General de Trabajo.

CAPITULO VIII

Vacaciones, licencias, reserva de puesto por servicio militar, enfermedad o accidente

SECCIÓN 1.ª—Vacaciones

Art. 61. El personal comprendido en la presente Reglamentación disfrutará del siguiente régimen de vacaciones anuales retribuidas:

a) El personal técnico titulado, el administrativo y el de oficina técnica, quince días consecutivos, el primer año que tengan derecho a la vacación, y un día más por cada año de antigüedad, hasta el máximo de veinticinco días.

b) El personal técnico no titulado, quince días consecutivos en cualquier caso.

c) El personal subalterno y el obrero de trabajo continuo, diez días consecutivos.

d) Los obreros fijos de trabajo discontinuo y los eventuales, siete días laborales consecutivos.

El personal con derecho a vacaciones que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de las vacaciones, según el número de meses trabajados, computándose como mes completo la fracción del mismo.

Las vacaciones serán concedidas preferentemente en verano y se otorgarán de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época del disfrute, dando preferencia al más antiguo.

Art. 62. Los trabajadores varones menores de veintinueve años y las mujeres menores de diecisiete que asistan a los campamentos, viajes, cursos etc., del Frente de Juventudes o de la Sección Femenina, disfrutarán de veinte días laborales de vacaciones retribuidas, de acuerdo con la Orden de 29 de diciembre de 1945. A ser posible, se procurará que dichas vacaciones no coincidan con el período de campaña.

SECCIÓN 2.ª—Licencias

Art. 63. Las Empresas concederán al personal las licencias sin retribución que soliciten, siempre que no excedan en total de diez días al año y exista causa justificada, concretándose en los Reglamentos de régimen interior aquellas causas y la duración respectiva de la licencia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es sin perjuicio del derecho a usar de las licencias retribuidas a que se refiere el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Asimismo tendrán derecho al disfrute de siete días naturales de licencia retribuida los trabajadores fijos para contraer matrimonio.

SECCIÓN 3.^a—Reserva de puesto por servicio militar, enfermedad o accidente

Art. 64. Se reservarán las plazas a todos los empleados u operarios durante el cumplimiento del servicio militar obligatorio y hasta dos meses después de haber obtenido la licencia, computándose dicho tiempo como años de servicio a efectos de antigüedad.

Al obrero que contraiga una enfermedad se le reservará su puesto durante un año.

Al trabajador que experimente una incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo, se le reservará su puesto mientras dure la incapacidad, pero terminará la obligación de reservarle el puesto cuando dicha incapacidad sea declarada permanente, o cuando por haber transcurrido un año, se rija la indemnización por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente.

A pesar de lo dispuesto anteriormente, la Empresa podrá, a su discreción, reservar el puesto de trabajo por más tiempo que el indicado cuando el obrero que sufra enfermedad o accidente reúna condiciones de antigüedad, lealtad, laboriosidad o servicios prestados que le hagan merecedor de tal deferencia.

En el caso del servicio militar, cuando las obligaciones de éste le permitan al operario o empleado acudir a la factoría u oficina, respectivamente, al menos media jornada, tendrá derecho también a percibir íntegramente la remuneración reglamentaria.

En los tres casos anteriores de ausencias producidas por enfermedad, accidente o cumplimiento del servicio militar, si se cubriese la vacante producida, el obrero suplente volverá a su antiguo puesto, si pertenecía a la plantilla de la Empresa, o se extinguirá su contrato si hubiera ingresado directamente para cubrir aquellas plazas, en cuanto se reintegrase a su puesto el trabajador a quien hubiese sustituido.

Para el cese del suplente es preciso que se le haya hecho saber expresamente el carácter de tal en documento que, firmado con su conformidad, archivará la Empresa.

Si el trabajador ausente no se incorporase a su puesto en los plazos señalados, el suplente adquirirá los derechos correspondientes al personal de la plantilla por la categoría de ingreso.

CAPITULO IX

Premios, faltas y sanciones

SECCIÓN 1.^a—Premios

Art. 65. En los Reglamentos de Régimen interior de las Empresas se establecerá la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad y condiciones sobresalientes del personal.

Los premios podrán consistir en viajes, cantidades en metálico, sobresueldos, etc., y llevarán consigo la concesión de puntos o preferencia para el paso de una a otra categoría.

SECCIÓN 2.^a—Faltas del personal y sus sanciones

Art. 66. Toda falta cometida por un trabajador se clasificará atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia, en: Leve, grave y muy grave.

Art. 67. Son faltas leves las siguientes:

1.^o De una a tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo (hasta treinta minutos de retraso) sin la debida justificación, cometidas durante el periodo de un mes.

2.^o No cursar, en tiempo oportuno, la baja correspondiente cuando falte al trabajo por motivos justificados, a no ser que pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

3.^o El abandono del trabajo sin causa justificada, aun cuando sea por breve tiempo. Si como consecuencia del mismo se cause perjuicio de alguna consideración a la Empresa, o fuese causa de accidente a sus compañeros de trabajo, esta falta podrá ser considerada como grave o muy grave, según los casos.

4.^o Pequeños descuidos en la conservación del material.

5.^o Falta de aseo y limpieza personal.

6.^o No atender al público con la diligencia y corrección debidas.

7.^o No comunicar a la Empresa los cambios de residencia o domicilio, si esta obligación estuviera señalada en el Reglamento de Régimen Interior.

8.^o Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo durante la jornada. Si tales discusiones produjeran escándalo notorio podrán ser consideradas como faltas graves.

9.^o Faltar al trabajo un día en el mes sin causa que lo justifique.

Art. 68. Se clasifican como faltas graves las siguientes:

1.^o Más de tres faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas durante un periodo de treinta días. Cuando tuviese que relevar a un compañero bastará una sola falta de puntualidad para que ésta se considere como falta grave.

2.^o Faltar dos días al trabajo durante un periodo de treinta días sin causa que lo justifique.

3.^o No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a los Seguros sociales obligatorios y al Plus de cargas familiares establecido en el capítulo correspondiente.

La falta maliciosa de estos datos se considerará como falta muy grave.

4.^o Entregarse a juegos, cualesquiera que sean, durante la jornada de trabajo.

5.^o No prestar la atención debida al trabajo encomendado.

6.^o La simulación de enfermedad o accidente.

7.^o La desobediencia a los superiores en cualquier materia de trabajo; si implicase quebranto manifiesto en la disciplina, o de ella se derivase perjuicio notorio para la Empresa o compañeros de trabajo, se considerará falta muy grave.

8.^o Simular la presencia de otro trabajador, firmando o fichando por él.

9.^o La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo.

10. La imprudencia en actos de servicio; si implicase riesgo de accidente para él o para sus compañeros, o peligro de avería para las instalaciones, podrá ser considerada como falta muy grave.

11. Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada,

así como emplear para usos propios herramientas de la Empresa, aun fuera de la jornada de trabajo, sin autorización.

12. Las derivadas de lo previsto en los apartados 3.^o y 8.^o del artículo anterior.

13. La reincidencia en falta leve (excluida la puntualidad), aunque sean de distintas naturalezas, dentro de un trimestre y habiendo mediado sanción.

14. La disminución voluntaria en el rendimiento normal de su labor.

Art. 69. Se considerarán faltas muy graves las siguientes:

1.^o Más de diez faltas, no justificadas, de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas en un periodo de seis meses o veinte durante un año.

2.^o Faltar al trabajo durante cinco días al mes sin causa justificada.

3.^o El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, y el hurto o robo, tanto a sus compañeros de trabajo como a la Empresa o cualquier persona dentro de las dependencias de la Empresa o durante actos de servicio en cualquier lugar.

4.^o Hacer desaparecer, inutilizar, destruir o causar desperfectos es primeras materias, útiles, herramientas, máquinas, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la Empresa.

5.^o La condena por delito de robo, estafa, hurto o malversación cometido fuera de la Empresa, o por cualquiera otra condena que pueda implicar para ésta desconfianza hacia su autor y, en todo caso, las de duración superior a seis años dictadas por la autoridad judicial.

6.^o La continuada y habitual falta de aseo y limpieza de tal indole que produzca queja justificada de sus compañeros de trabajo.

7.^o La embriaguez durante el trabajo.

8.^o Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la Empresa.

9.^o Revelar a elementos extraños a la Empresa datos de reserva obligada.

10. Dedicarse a actividades que evidentemente impliquen competencia a la Empresa.

11. Los malos tratos de palabra u obra o falta grave de respeto y consideración a los Jefes, así como a los compañeros y subordinados.

12. La blasfemia habitual.

13. Causar accidentes graves, por negligencia o imprudencia inexcusables.

14. Abandonar el trabajo en puesto de responsabilidad.

15. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la labor.

16. El originar frecuentes e injustificadas riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo.

17. Las derivadas de lo previsto en los párrafos tercero, sexto y noveno del artículo anterior.

18. La reincidencia en faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro de un semestre y hayan sido sancionadas.

La enumeración de las faltas que antecede no es limitativa, sino simplemente enunciativa. El Reglamento de Régimen Interior habrá de completarlo, señalando, además, las circunstancias que de-

terminen el cambio de calificación de falta y clasificando las de consideración o respeto debido al público.

Art. 70. Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en faltas serán las siguientes:

a) *Por faltas leves:*

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.

b) *Por faltas graves:*

Traslado de puesto dentro de la misma fábrica.

Suspensión de empleo y sueldo de tres hasta quince días.

c) *Por faltas muy graves:*

Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a sesenta días.

Inhabilitación por un período no superior a cinco años para ascender de categoría.

Traslado forzoso a distinta localidad, sin derecho a indemnización alguna.

Despido.

Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse, y que se atenderán a lo dispuesto sobre el particular en la Ley de Contrato de Trabajo, se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito. Asimismo podrá dar cuenta a la Autoridad gubernativa, si ello procediera.

Art. 71. Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de otorgar permisos o imponer sanciones, de acuerdo con las normas establecidas en el presente capítulo. No obstante, podrá delegar en el Director de la factoría o en el jefe de personal para imponer las sanciones correspondientes a las faltas leves.

Art. 72. No será necesaria la instrucción de expediente en la imposición de sanciones por faltas leves; pero sí lo será en casos de faltas graves o muy graves.

El Reglamento de Régimen Interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá ser superior a un mes, sobre la base de que sea sólo el inculpado y que se le admitan cuantas pruebas proponga en su descargo. También el Reglamento de Régimen Interior concretará los casos de faltas muy graves en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, bajo su responsabilidad y a resultados de lo que en definitiva se acuerde, como consecuencia de la sustanciación del expediente, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure la tramitación del mismo.

Todas las sanciones, excepto, naturalmente, la amonestación verbal, serán comunicadas por escrito al interesado, expresando las causas que las motiven, debiendo éste firmar el duplicado, que conservará la Dirección de la Empresa.

En todos los casos de sanciones graves o muy graves, el interesado, dentro de los quince días naturales siguientes a aquel en que se le comunique la sanción, podrá recurrir ante la Magistratura de Trabajo, cuyo fallo será inapelable, excepto en los casos de despido.

Art. 73. Las faltas leves prescribirán al mes, y las graves y muy graves, a los tres meses.

Art. 74. Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus productores los premios que les fueran concedidos y las sanciones que les fueran

impuestas. El Reglamento de Régimen Interior determinará los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta, deban producir la anulación de notas desfavorables, que, en todo caso, se considerarán anuadas, tratándose de faltas leves, si transcurriese un año sin haber reincidido en nueva sanción. Si se tratase de faltas graves o muy graves, el plazo anteriormente indicado se elevará a tres y cinco años, respectivamente.

Art. 75. En el caso de que cualquier productor cometiese una falta no especificada en los artículos correspondientes ni en el Reglamento de Régimen Interior, se le instruirá el oportuno expediente en la forma que queda señalada, cerrándolo con la propuesta de sanción que se estime justa, y se remitirá lo actuado al Delegado Provincial de Trabajo para que se ratifique o rectifique, según proceda, la sanción propuesta. Contra la resolución del Delegado no cabrá recurso alguno, excepto si se tratase de despido.

Art. 76. Para imposición de sanciones a los productores que ostenten cargos sindicales se estará a lo dispuesto en la Orden de 21 de enero de 1944 y disposiciones posteriores.

Art. 77. En ningún caso podrá destinarse a un productor a otro cargo que corresponda a categoría inferior de la que tenga asignada en el registro correspondiente, ni pasar de un grupo superior a otro inferior, salvo en los casos que expresamente se establecen en la presente Reglamentación, como de fuerza mayor y solamente mientras duren estas circunstancias.

Para efectuarlo será necesario la instrucción de expediente, que quedará comprendido dentro de la calificación de falta grave y habrá de ajustarse necesariamente a lo que se determina para éstas en los artículos correspondientes.

SECCIÓN 3.ª—Sanciones a las Empresas

Art. 78. Las infracciones a la presente Reglamentación cometidas por las Empresas podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de 50 a 10.000 pesetas, o proponiendo a la Dirección General otras de mayor cuantía, cuando la naturaleza o circunstancias así lo aconsejen. En este caso la Dirección General de Trabajo podrá proponer a la superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta.

Cuando en una explotación se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o a las Leyes reguladoras del trabajo, con deliberado y ostensible deseo de infracción, el Director que está al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

CAPITULO X

Seguridad e higiene del trabajo

Art. 79. Las Empresas comprendidas en la presente Reglamentación habrán de observar, en interés de su personal, las disposiciones generales y mínimas en materia de prevención de accidentes,

seguridad, higiene y comodidades de los trabajadores que se previenen en el Reglamento general de 31 de enero de 1940.

Con independencia de dichas obligaciones generales, se dará cumplimiento, asimismo a las normas y disposiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 80. Respecto de la iluminación de los locales, se estará a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Reglamento general de Seguridad e Higiene del Trabajo, así como a lo que se determina en las disposiciones especiales contenidas en la Orden de 26 de agosto de 1940.

Art. 81. Queda expresamente prohibida la limpieza y engrasado de los motores, transmisiones y máquinas en marcha, conforme a lo que se prescribe en el artículo 34 del propio Reglamento.

Art. 82. En lugares cercanos a las salas de la maquinaria frigorífica se colocarán caretas protectoras contra las fugas de amoníaco, para ser utilizadas en caso necesario.

Art. 83. Los obreros ocupados en trabajar sobre objetos cuyas partículas puedan saltar a los ojos, y en blanqueos de techos y trabajos similares, utilizarán obligatoriamente gafas protectoras, poniéndolas a sus superiores al comenzar dichos trabajos.

Art. 84. Las obreras blanqueadoras trabajarán siempre en locales suficientemente ventilados.

A los obreros que recogen el bacalao en los cepillos mecánicos se les proveerá de botas de agua y delantal, renovándoseles cuando lo necesiten. A las obreras que trabajan en los cepillos mecánicos se les proveerá igualmente de delantales impermeabilizados, y a las blanqueadoras, de guantes de goma y delantales.

Art. 85. En los trabajos que efectúan las blanqueadoras, pesadoras y lavadoras se emplearán mujeres de dieciocho años.

Los trabajos de despellejadores, emballadores, carga de barricas, carga de fardos y acarreo de cok, serán hechos por hombres mayores de dieciocho años, sin perjuicio de que, momentáneamente, un menor pueda prestar su ayuda para efectuar estos trabajos.

Art. 86. Las Empresas proveerán de ropa de trabajo a los productores ocupados en el lavado del pescado y en las cepilladoras del mismo.

De igual modo será obligatorio para la Empresa proveer de ropa y calzado impermeable al personal que haya de realizar labores continuadas a la intemperie en régimen de lluvias frecuentes, así como también a los que hubieran de actuar en lugares notablemente encharcados o fangosos.

Dichas prendas y calzado sólo podrá ser usado para y durante la ejecución de dichas labores.

El período de duración de estas prendas de trabajo se fijará en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 87. 1) De acuerdo con los artículos 93 y 96 del Reglamento de 31 de enero de 1940, existirán cuartos-vestuarios independientes para uno y otro sexo y proporcionados al censo obrero de cada uno, provistos de los correspondientes armarios o colgadores individuales y banquetas, estando necesariamente acoplados a dichos locales el cuarto de aseo, provisto de lavabos y duchas en la proporción de un grifo por cada 15 obreros y una ducha por cada 25 o fracción, estas últimas en cabinas individuales. Estos

servicios podrán ser repartidos por naves o por secciones de trabajo.

2) Para todo el personal que ingrese en la Empresa, menor de dieciocho años, será obligatoria la revisión médica sobre la suficiencia física, cuyo certificado obrará en la documentación personal que la Empresa posea del obrero.

3) Se recomienda, en los casos de selección personal y muy especialmente para la formación de técnicos, el examen de orden psicotécnico.

CAPITULO XI

Reglamento de Régimen Interior

Art. 88. Todas las Empresas sujetas a las presentes Ordenanzas vendrán obligadas, en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al de la inserción de estas normas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a redactar un proyecto de Reglamento de Régimen Interior, que habrá de seguir el mismo orden de materias de esta Reglamentación, adaptando las normas de ésta a la peculiar organización del trabajo.

Los citados Reglamentos habrán de regular especialmente, y con el orden que se establece a continuación, los extremos siguientes:

a) Clases de industrias a que se dedica la Empresa y lugares donde se encuentran enclavados sus locales.

b) Régimen especial de trabajos, de turnos, etc.

c) Formación de los Tribunales para ingreso y ascenso, así como las pruebas de aptitud que se establecen para los mismos, según las normas de esta Reglamentación.

d) Remuneraciones especiales, si las hubiere, tanto de carácter metálico como los beneficios de otra índole concedidos voluntariamente por la Empresa.

e) Normas complementarias y medidas especiales de prevención e higiene que las Empresas tengan establecidas.

f) Los distintos datos que puedan completar este cuadro especial de trabajo dentro de la Empresa.

El proyecto se presentará por triplicado ante la Dirección General de Trabajo, si la Empresa desenvuelve sus actividades en más de una provincia, y ante la correspondiente Delegación Provincial de Trabajo, si únicamente tuviese locales en una misma provincia.

Tanto la Dirección General de Trabajo como los Delegados adoptarán el acuerdo que proceda en el término de treinta días previo el informe de la Delegación Sindical Local o alguna dependencia oficial cuando esto último se creyera conveniente; el documento se entenderá aprobado por la tática si no releva la resolución en el plazo señalado.

Contra la decisión dictada se dará en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de aquélla cuyo recurso habrá de presentarse ante la misma autoridad que se hubiera pronunciado, y será dirigido al Ministro, si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo, o a esta Dirección General, si hubiera actuado una Delegación.

Para resolver el recurso formalizado dispondrá el Organismo competente de otros quince días laborables.

DISPOSICIONES VARIAS

PRIMERA.—Respeto a las condiciones más beneficiosas

Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente Reglamentación, habrán de respetarse las que vengán implantadas por disposición legal o costumbre inveterada cuando examinadas en su conjunto resulten más beneficiosas para el personal, tanto en lo relativo a remuneración como en lo referente a otras materias.

Por tanto, si en algún caso la actual remuneración, incluido el sueldo o salario, es superior al establecido en esta Reglamentación ha de ser respetada en lo que exceda, así como han de conservarse las jornadas en vigor, siempre que supongan un beneficio para el personal, aplicándose en toda su integridad lo dispuesto en estas normas al personal de nuevo ingreso.

SEGUNDA.—Aplicación de la legislación general

En lo no previsto o regulado en la presente Reglamentación de Trabajo serán de aplicación las normas que sobre la materia respectiva vengán establecidas por la legislación de tipo general.

DISPOSICION TRANSITORIA

Acoplamiento.—El personal fijo dependiente de las Empresas a que se refiere esta Reglamentación que no estuviere clasificado con arreglo a las categorías contenidas en estas Ordenanzas, así como aquel a quien corresponda ser promovido a categoría superior, se clasificará por la Empresa de acuerdo con las funciones que efectivamente realice.

Las clasificaciones han de consignarse en los escalafones a que se refiere el artículo 33 de este Reglamento, pudiendo promoverse contra las mismas las reclamaciones a que hace referencia el artículo 34.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas bases, acuerdos, pactos o reglamentos regulaban con anterioridad las relaciones de trabajo en la Industria Bacaladera.

Madrid, 18 de enero de 1947.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

ORDEN de 14 de enero de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Luis Miñambres Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Luis Miñambres Rodríguez, Oficial del Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento, con destino en la Delegación Provincial de Trabajo de Lugo, en la que solicita el pase a la situación de excedencia por haber obtenido plaza de Inspector en el Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo en las oposiciones recientemente celebradas y resueltas por Orden de 31 de diciembre de 1946;

Visto lo informado por la Sección de Personal y Oficialía Mayor,

Este Ministerio ha acordado conceder al referido don Luis Miñambres Rodríguez la excedencia que solicita en el Escalafón de la citada Escala Técnica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 del Reglamento de Funcionarios, de 7 de septiembre de 1918, y con efectos retroactivos del día 31 de diciembre pasado, toda vez que en virtud de la Orden de 2 de los corrientes se da efectividad del día 1.º del año en curso al auido nombramiento de Inspector de Trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1947.—P. D., Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 14 de enero de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Oficial del Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento don Francisco Muniesa Tomás.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Francisco Muniesa Tomás, Oficial del Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento, con destino en la Delegación Provincial de Trabajo de Zaragoza, en la que solicita el pase a la situación de excedencia voluntaria por haber obtenido plaza de Inspector en el Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo en las oposiciones recientemente celebradas y resueltas por Orden de 31 de diciembre de 1946;

Visto lo informado por la Sección de Personal y Oficialía Mayor,

Este Ministerio ha acordado conceder al referido don Francisco Muniesa Tomás la excedencia voluntaria que solicita en el Escalafón de la citada Escala Técnica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 del Reglamento de Funcionarios, de 7 de septiembre de 1918, y con efectos retroactivos del día 31 de diciembre pasado, toda vez que en virtud de la Orden de 2 de los corrientes se da efectividad del día 1.º del año en curso al auido nombramiento de Inspector de Trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1947.—P. D., Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 16 de enero de 1947 por la que se admite al servicio activo a doña Angeles Zamora Ruiz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración seguido a doña Angeles Zamora Ruiz, Auxiliar que fué de los extinguidos Jurados Mixtos, así como la propuesta formulada por el Juez instructor del mismo,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley de 10 de febrero de 1939, ha tenido a bien disponer la admisión al servicio de doña Angeles Zamora Ruiz, con la imposición de las sanciones de postergación de cinco años e inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o de confianza, sin perjuicio de la situación administrativa que por su procedencia paritaria pueda corresponderle, a cuyo efecto se procederá a incoar el oportuno expediente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1947.—
P. D., Carlos Pinilla Turiño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DE GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Patronato de Indígenas de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea

Anunciando concurso de méritos para proveer en propiedad una plaza de Perito Agrícola.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 50 del Estatuto por el que se rige la Entidad, de 29 de septiembre de 1938, y en virtud de acuerdo de la Junta en pleno de Patronos, en sesión celebrada el 24 de octubre del corriente año, se anuncia para proveerse en propiedad por concurso de méritos la siguiente plaza del Patronato de Indígenas, que se encuentra vacante:

Perito Agrícola: Esta plaza está dotada en el Presupuesto de la Entidad con un sueldo anual de siete mil doscientas pesetas y catorce mil cuatrocientas de sobree sueldo, siendo necesario para poder concursar ser Perito Agrícola del Estado o poseer el título de Perito Agrícola.

La referida plaza tiene su residencia en Santa Isabel o en Bata (Guinea Continental) y su dotación está sujeta al Impuesto de Utilidades.

El pasaje del funcionario y el de los familiares que le acompañen será en primera clase desde el puerto de embarque hasta la Colonia, corriendo a cargo del

Patronato de Indígenas el importe de dicho pasaje.

En cuanto a licencia, la disfrutará de seis meses en la Península después de dieciocho meses de estancia efectiva en la Colonia.

Los aspirantes mayores de edad deberán presentar sus solicitudes en la Dirección General de Marruecos y Colonias los que se encuentren en España, y en el Patronato de Indígenas de Santa Isabel o Filial de Bata, los residentes en esta Colonia, en el plazo de treinta días, a partir de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO los primeros, y en el «Boletín Oficial» de estos Territorios, los residentes en la Colonia, acompañada de partida de nacimiento debidamente legalizada, título de Perito Agrícola o certificación del mismo, certificado negativo de penales, certificado de adhesión al Movimiento, certificado médico de no padecer lesiones evolutivas de carácter tuberculoso, sean bacilíferas o no. Justificante de los méritos que sean aducidos.

En las solicitudes deberán aportarse los méritos profesionales de los interesados, probados con certificaciones y los demás méritos que se aduzcan.

Santa Isabel, 18 de noviembre de 1946.
El Presidente, Jaime Rosti.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección 4.ª (Red Postal).— Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Martorell y sus estaciones férreas.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Martorell y sus estaciones férreas en el tipo de once mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Barcelona y Estafeta de Martorell hasta el día 20 de febrero próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 25 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Barcelona.

Madrid, 23 de enero de 1947.—El Director general, L. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 2.200 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

93—A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Caudiel y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en carruaje tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Caudiel y su estación férrea en el tipo de dos mil trescientas sesenta pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en Castellón y Caudiel hasta el día 20 de febrero próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 25 de febrero, a las once horas, en Castellón.

Madrid, 23 de enero de 1947.—El Director general, L. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 472 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

92—A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Monzón y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Monzón y su estación férrea en el tipo de tres mil novecientas noventa pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Huesca y Estafeta de Monzón hasta el día 22 de febrero próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 27 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Huesca.

Madrid, 23 de enero de 1947.—El Director general, L. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 708 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

91—A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil o carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Corella y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en automóvil o carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Corella y su estación férrea en el tipo de dos mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Navarra y Estafeta de Corella hasta el día 15 de febrero próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 20 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Navarra.

Madrid, 23 de enero de 1947.—El Director general, L. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 400 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

90—A. C.

(Sección Central de Personal.—Negociado segundo)

Anunciando concurso para la provisión de las plazas vacantes de personal rural con arreglo a la Ley. (Conclusión.)

SEGUNDO LLAMAMIENTO CORRESPONDIENTE AL CONCURSO DE 25 DE JUNIO DE 1946

Relación de Vacantes anunciadas y no cubiertas correspondientes al concurso examen de rurales de 25 de junio de 1946.

PROVINCIA DE SANTANDER. (Continuación.)

Cartería peatonía de Fombellida, con obligación de cambiar al paso de la conducción y servir Celada-Marlantes. Cuatro kilómetros por nieves y haber anual de 1.325 pesetas.

Cartería peatonía de Heras, con obligación de cambiar en su Estación y servir a Cagigas, Minas, Calixto, Pelleja, Rolante, Cabargo, Gajano. Nueve kilómetros (tres por terreno accidentado) y haber anual de 2.225 pesetas.

Cartería peatonía de Isla, con obligación de servir a Quejo, cambiando al paso de la conducción. Cuatro kilómetros y haber anual de 1.165 pesetas.

Cartería peatonía de La Laguna, con obligación de servir a Puente Pomar, Uznayo, despachando la conducción y al Cartero-peatón de Pejanda. Una hora, tres kilómetros por nieves y haber anual de 1.085 pesetas.

Cartería peatonía de Lombraña, con obligación de cambiar en Puente Pumar y servir Tresabueta 5.500 kilómetros por nieves y haber anual de 1.685 pesetas.

Peatonía de Mioño a Lusa, Santillón y Campo Ezquerro. Cinco kilómetros (tres por terreno accidentado) y haber anual de 1.060 pesetas.

Cartería peatonía de Monegro, con obligación de cambiar al paso de la conducción y servir a Quintana. Tres kilómetros por nieves y haber anual de pesetas 1.085.

Peatonía de El Moral a Santibáñez, Hoz, La Fuente, Montealegre, Sasgayo, La Lastrilla, Helguera, Portillo y Sopeña. Cinco kilómetros (dos por terreno accidentado) y haber anual de 1.040 pesetas.

Cartería peatonía de Pechón, con obligación de cambiar en Pesúes. Una hora, cuatro kilómetros por terreno accidentado y haber anual de 1.245 pesetas.

Cartería rural de Pesquera, con obligación de cambiar en su estación y servir Rioseco y Ventorrillo. Cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

Cartería rural de Pozazal, con obligación de cambiar al paso de la conducción. Dos horas y haber anual de 730 pesetas.

Cartería peatonía de Queveda, con obligación de cambiar en Santillana del Mar y servir Mijares y Viveda. Nueve kilómetros (dos por terreno accidentado), una hora y haber anual de 2.205 pesetas.

Peatonía de Renedo de Piélagos a Salcedo, Vioño, Zurita y Carandía. Diez kilómetros y haber anual de 2.000 pesetas.

Cartería rural de La Reverta, con obligación de cambiar en la Principal y con la conducción y servir la calle de Castilla, prolongación de la de Cádiz y Peña de Cuervo y El Empalme. Cinco horas y haber anual de 1.825 pesetas.

Cartería peatonía de Ribero, con obligación de cambiar en la estación de Los Corrales de Buelna, sirviendo Llano, Sotilla, Santa Marina, Sopenilla, Mata, Tarriga Posajo y Jaín de Arriba. Diez kilómetros y haber anual de 2.365 pesetas.

Peatonía de Saja a Colsa y Los Tojos, con obligación de cambiar en La Punta-vieja. Cuatro kilómetros por nieves y haber anual de 960 pesetas.

Cartería rural de San Vicente de Toranzo, con obligación de cambiar en la estación cuatro veces al día. Cinco horas y haber anual de 1.825 pesetas.

Cartería rural de Somo, con obligación de cambiar al paso de la conducción. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

Peatonía de Torrelavega a Torres, Ganzo y Dulez. Cinco kilómetros (dos por nieves) y haber anual de 1.080 pesetas.

Cartería peatonía de Tresviso, con obligación de recorrer nueve kilómetros (cuatro por terreno accidentado y cinco por nieves) y haber anual de 2.445 pesetas.

Cartería rural de Uceda, con obligación de cambiar en la carretera al paso de la conducción de Cabezón de la Sal a Saja. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

Cartería rural de Viérnoles, con obligación de cambiar en su estación cuatro veces al día. Cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

Peatonía de Villanueva de la Nía a Berzosilla, con obligación de cambiar con la conducción de Polientes a Reñosa y entregar en Berzosilla. Cinco ki-

lómetros por nieves y haber anual de pesetas 1.200

Cartería rural de Villanueva de Villacusa, con obligación de cambiar en la estación de La Concha, al paso de las expediciones ambulantes. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

Peatonía de Villaverde de Pontones a Cubas, por Horna. Tres kilómetros y haber anual de 700 pesetas.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Cartería rural de Campo de Cuéllar, con obligación de cambiar dos veces al día al paso de la conducción de Cuéllar a Villaverde de Iscar. Cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

Peatonía de Carbonero el Mayor a la estación de Yanguas, con obligación de cambiar dos veces al día en la estación de Yanguas. Haber anual de 2.200 pesetas.

Cartería rural de Ciruelos de Coca, con obligación de cambiar en la estación con dos expediciones ambulantes y entregar a los Carteros de Villeguillo y Villagonzalo. Cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

Cartería rural de Navas de Oro, con obligación de cambiar con el Peatón de Nava de la Asunción a dicho punto y al paso de la conducción de Segovia a Narros. Siete horas y haber anual de pesetas 2.555

Cartería rural de El Negrodo, con obligación de cambiar dos veces al día con el servicio tolerado de Grado del Pico a Riaza. Dos horas y haber anual de pesetas 730.

Cartería rural de Ortigosa del Monte, con obligación de cambiar en la Cartería de La Losa y servir los edificios diseminados dentro de su término municipal. Cuatro horas y haber anual de pesetas 1.460.

Cartería rural de Pascuales, con obligación de cambiar dos veces al día al paso de la conducción de Segovia a Bernardos y servir Pinilla Ambroz. Cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

Cartería rural de Pinarnegrillo, con obligación de cambiar en Fuentepelayo una vez al día de la conducción de Segovia a Sauquillo. Cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

Cartería-peatonía de Revenga, con obligación de cambiar una vez al día en la Principal. 9.500 kilómetros y haber anual de 2.265 pesetas.

Cartería rural de Sigueruelo, con obligación de cambiar al paso de la conducción dos veces al día. Dos horas y haber anual de 730 pesetas.

Cartería rural de Villar de Sobrepeña, con obligación de cambiar en Consuegra de Munera de la conducción de Segovia a Riaza. Tres horas y haber anual de pesetas 1.095.

PROVINCIA DE SORIA

Peatonía de Agreda a Vozmediano y Aldehuela de Agreda, con obligación de efectuar un recorrido de 9.900 kilómetros y haber anual de 1.080 pesetas.

Cartería rural de Ciria, con obligación propia del cargo. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

Cartería rural de Cuevas de Avllón, con obligación de cambiar con el Peatón de Liceras a Avllón (Segovia) y servir

Ligos y Torraños. Cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

Cartería rural de Fuentestrún, con obligación de cambiar con el servicio tolerado de Soria a San Felices. Dos horas y haber anual de 730 pesetas.

Cartería rural de Montenegro de los Cameros, con obligación de cambiar con la línea de Logroño a Montenegro. Dos horas y haber anual de 730 pesetas.

Cartería peatonía de Narros, con obligación de cambiar en Renieblas con el Cartero-peatón de Velilla de la Sierra y con el Cartero de Almajano. Siete kilómetros, una hora y haber anual de pesetas 1.765.

Cartería rural de Piquera de San Esteban, con obligación de cambiar con la conducción de San Esteban de Gormaz a Ayllón. Tres horas y haber anual de pesetas 1.095.

Cartería rural de Quintana de Gormaz, con obligación propia del cargo. Cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

Cartería rural de Quintanilla Tres Barrios, con obligación propia del cargo. Tres horas y haber anual de pesetas 1.095.

Agente de Enlace de San Esteban de Gormaz a su estación, con obligación de efectuar dos expediciones diarias. Kilómetros 1,5 en un solo sentido y haber anual de 1.600 pesetas.

Cartería-peatonía de Torrubia, con obligación de cambiar en la estación y servir Torrubia. Haber anual de pesetas 1.165.

Cartería rural de Trévago, con obligación de cambiar con el servicio tolerado de Soria a San Felices y servir Valdeagua del Cerro. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

Cartero rural de Valverde de Agreda, con obligación propia del cargo. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

Cartería peatonía de Velilla de la Sierra, con obligación de cambiar con las expediciones ambulantes de Soria a Castejón y servir Ventosilla de San Juan y Renieblas, entregando en dicho punto al Cartero de Narros. Una hora, 6,000 kilómetros y haber anual de 1.665 pesetas.

Cartería rural de Zayas de Báscones, con obligación de cambiar al paso de la conducción de San Esteban de Gormaz a Alcubilla de Avellaneda. Dos horas y haber anual de 730 pesetas.

PROVINCIA DE TARRAGONA

Cartería-peatonía de Albiol, con obligación de cambiar en Selva del Campo. Diez kilómetros por terreno accidentado y haber anual de 2.565 pesetas.

Cartería-peatonía de Almoher, con obligación de cambiar en Reus y servir Castellvell. Seis kilómetros, una hora y haber anual de 1.565 pesetas.

Cartería rural de Altafulla, con obligación de cambiar con la ambulante Tarragona a Barcelona. Seis horas y haber anual de 2.190 pesetas.

Cartería peatonía de Capafóns, con obligación de cambiar en Pradas. Kilómetros 6.500. una hora y haber anual de 1.665 pesetas.

Cartería rural de Constantí, con obligación de cambiar en Tarragona. Cinco horas y haber anual de 1.825 pesetas.

Cartería rural de Darmós, con obligación de cambiar en Mora la Nueva.

Cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

Cartería-peatonía de Garidells, con obligación de cambiar en Secuita y servir Guñoías. Cinco kilómetros, una hora y haber anual de 1.365 pesetas.

Cartería-peatonía de Llavería, con obligación de cambiar en Falset. Siete kilómetros y haber anual de 1.765 pesetas.

Cartería rural de Lloá, con obligación de cambiar en Gratallops. Cinco horas y haber anual de 1.825 pesetas.

Peatonía de Mas Arbonés a Salamó, con obligación de cambiar en Salamó y servir Maslloréns. Once kilómetros y haber anual de 2.200 pesetas.

Cartería rural de Moá, con obligación de cambiar con la conducción de Falset a La Figuera. Cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

Cartería rural de Querol, con obligación de cambiar con la conducción de Valls a Quero. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

Cartería rural de Riudóms, con obligación de cambiar con la exclusiva de Montroig a Tarragona. Cinco horas y haber anual de 1.825 pesetas.

Cartería rural de Roda de Bará, con obligación de cambiar con la ambulante de Aragón. Cinco horas y haber anual de 1.825 pesetas.

Cartería rural de Salou, con obligación de cambiar con la ambulante de Valencia a Barcelona. Cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

Cartería rural de Santa Oliva, con obligación de cambiar al paso de la exclusiva de Vendrell a Pla de Manlleu. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

Peatonía de Segura a Conesa, con obligación de cambiar en Conesa. Seis kilómetros y haber anual de 1.200 pesetas.

Cartería rural de Torroja, con obligación de cambiar en Gratallops. Cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

Cartería rural de Ulldemolins, con obligación de cambiar con la exclusiva de Reus a Ulldemolins. Cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

Cartería rural de Vallclara, con obligación de cambiar con el Agente Montado de Vimbodí a Vilanova de Prades. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

Cartería peatonía de Valldosera, con obligación de cambiar en Pla de Manlleu y servir Montagut. Diez kilómetros, una hora y haber anual de 2.565 pesetas.

Cartería peatonía de Viñols, con obligación de cambiar en Reus. Seis kilómetros, una hora y haber anual de pesetas 1.565.

PROVINCIA DE TERUEL

Cartería rural de Cortes de Aragón, con obligación de cambiar al paso de la conducción de Obón a Plou. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

Cartería peatonía de Escucha, con obligación de cambiar en Utrillas. Cuatro kilómetros por nieves, una hora y haber anual de 1.325 pesetas.

Cartería peatonía de Foz-Calanda, con obligación de cambiar al paso de la conducción de Alcañiz a Montalbán. Haber anual de 1.365 pesetas.

Cartería peatonía de Las Planas de Castellote, con obligación de cambiar en Castellote. Doce kilómetros, una hora y haber anual de 2.765 pesetas.

Cartería peatonía de Seno, con obligación de cambiar en Castellote. Cuatro kilómetros, una hora y haber anual de pesetas 1.165.

PROVINCIA DE TOLEDO

Cartería rural de El Alamin, con obligación de cambiar en su apeadero, al paso del ambulante Madrid-Almorox en sus dos expediciones ascendente y descendente. Cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

Cartería rural de Arrabal de San Sebastián, con obligación de cambiar en la oficina de Corral de Almeguer. Dos horas y haber anual de 730 pesetas.

Peatonía de Calera a su estación, con obligación de cambiar cuatro veces al día con las oficinas ambulantes. Seis kilómetros y haber anual de 1.200 pesetas.

Peatonía de Huerta de Valdecarábanos a su estación, con obligación de cambiar dos veces diarias en su estación. Haber anual de 1.400 pesetas.

Peatonía de Navalcán al Parador de San Prudencio, con obligación de cambiar en Navalcán y en el Parador, al paso de la conducción de Talavera a Arenas de San Pedro, cambiando, además, con el Cartero de Parrillas. 8,50 kilómetros y haber anual de 1.700 pesetas.

Peatonía de Oropesa a Lagartera, con obligación de cambiar dos veces al día en la estafeta de Oropesa. Haber anual de 1.200 pesetas.

PROVINCIA DE VALENCIA

Cartería rural de Albuixech, con obligación de cambiar en su estación con las expediciones ambulantes y servir Masalfasar, efectuando dos repartos diarios. Cinco horas y haber anual de 1.825 pesetas.

Peatonía de Alcudia de Carlet a su estación, con obligación propia del cargo. Ocho kilómetros y haber anual de pesetas 1.600.

Peatonía de Benageber a Chelva, con obligación de cambiar en Chelva y servir Benageber. Trece kilómetros por terreno montañoso y haber anual de pesetas 2.860.

Cartería-peatonía de Benicalap, con obligación de cambiar en la estación férrea con las expediciones de Valencia a Bétera, sirviendo Benicalap y las edificaciones comprendidas entre el camino de Moncada, el de Tránsitos, Acequia de Moncada y límite del término municipal. Ocho kilómetros y haber anual de pesetas 1.965.

Cartería rural de Benifarrí, con obligación de cambiar en Benimamet y servir el Molino de Buen Año, Cuevas, Canales, Cuevas Pedrera y calles de Valencia Nueva San Roque, Maestro Chapí, Doctor Bueno, Espartero, y El Gorrionero Ejército hasta el término de Burjasot verificando dos repartos diarios. Seis horas y haber anual de 2.190 pesetas.

Cartería rural de Benimamet, con obligación de cambiar en su estación con las expediciones ambulantes Valencia-Liria, por Paterna, y servir Benifarrí, calles Carolinas y Espartero y camino del

Campamento, del término de Burjasot, efectuando dos repartos diarios. Seis horas y haber anual de 2.555 pesetas.

Cartería rural de Favaieta, con obligación de cambiar con la exclusiva de Añica a Culiera, efectuando dos repartos diarios en la población. Cuatro horas y haber anual de 1.400 pesetas.

Peatonía de Higuéruelas a Andilla, con obligación de cambiar en Higuéruelas y servir Andilla. Igualmente servirá La Pobleta. Haber anual de pesetas 1.960.

Cartería-peatonía de La Loberuela, con obligación de cambiar en Camporrobles y servir La Loberuela. Seis kilómetros y haber anual de 1.565 pesetas.

Cartería rural de Masarrochos, con obligación de cambiar en su estación con la ambulancia Valencia-Bétera, efectuando dos repartos en la población. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

Cartería rural de Montañeta, con obligación de servir Alberique dos veces al día, cambiar en la estación férrea de Alberique con las expediciones ambulantes cuatro veces al día y servir La Montañeta. Seis horas y haber anual de pesetas 2.190.

Cartería rural de la estación de Paterna, con obligación de cambiar al paso de las expediciones ambulantes, enlazar la subalterna de Paterna con la estación y servir Las Cuevas, Fábricas de Harinas y barriada de la estación. Siete horas y haber anual de 2.555 pesetas.

Cartería-peatonía de El Perelló, con obligación de cambiar tres veces al día con la conducción de Sueca a El Perelló y servir Las Palmeras, Mareny de los Barraquets y edificaciones inmediatas. Haber anual de 2.165 pesetas.

Agente Montado de Real de Montroig a Dos Aguas, con obligación de servir los caseríos de Casas del Collado, Puente Chico y Dos Aguas, enlazando en este punto con el de Millares a Dos Aguas. Veintitrés kilómetros y haber anual de pesetas 5.600.

Peatonía de Villanueva de Castellón a su estación, con obligación de enlazar la oficina con la estación en sus cuatro expediciones. Haber anual de 1.642,50 pesetas.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Cartería rural de Arroyo de la Encomienda, con obligación de cambiar al paso de la conducción de Valladolid a Mota del Marqués. Cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

Cartería rural de Berruecos, con obligación propia del cargo. Cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

Cartería rural de Matapozuelos, con obligación propia del cargo. Siete horas y haber anual de 2.555 pesetas.

Peatonía de Matapozuelos a Ventosa de la Cuesta, con obligación de cambiar en Matapozuelos y servir Ventosa de la Cuesta. Haber anual de 700 pesetas.

Cartería-peatonía de Rubí de Bracamonte, con obligación de servir Fuente-lapiedra y Velascávaro. Siete kilómetros y haber anual de 1.765 pesetas.

PROVINCIA DE VIZCAYA

Cartería peatonía de Arcentales, con obligación de cambiar en la estación al paso de las expediciones ambulantes y efectuar un recorrido como Peatón de

Arcentales a la Vía San Miguel, La Toba, Santa Cruz, Mina de Federico, Guereñaga, Rebolgar, Las Ribas, San Miguel, La Vía y Arcentales, y otro de San Miguel a Traslaseras. Haber anual de 2.465 pesetas.

Cartería peatonía de Asúa, con obligación de cambiar dos veces al día en la estafeta de Erandio y efectuar dos repartos diarios en Erandio Asúa, donde actuará como Cartero, y uno en La Cadena, La Campa, Arabuda, Arriaga y Fanos. Haber anual de 2.365 pesetas.

Cartería rural de Bedia, con obligación de cambiar en Lemona y distribuir la correspondencia dentro del término municipal. Tres horas y haber anual de pesetas 1.095.

Peatonía de Bilbao a Santa Agueda, con obligación de servir los barrios de Santa Agueda, Zubileta y Castrejana. 10,280 kilómetros y haber anual de pesetas 2.100.

Cartería peatonía de Maruri, con obligación de cambiar en Munguía y servir Maruri. 3,50 kilómetros y haber anual de 1.065 pesetas.

Cartería rural de Mendata, con obligación de cambiar con la exclusiva de Guernica a Murelaga y efectuar el reparto dentro de la zona comprendida por los barrios de San Miguel de Mendata, Lamiquis, Olave, Zarra y Mamiz. Dos horas y haber anual de 730 pesetas.

Cartería rural de Munguía, con obligación propia del cargo. Siete horas y haber anual de 2.555 pesetas.

Peatonía de Munguía a Arrieta, con obligación de recibir en Munguía y entregar en Gamiz al Cartero de Gamiz-Fica; en Soyeche, al de Fruniz; el de Arrieta, al de esta localidad, regresando desde este último punto a Munguía, sirviendo los caseríos situados en la carretera. 19 kilómetros y haber anual de pesetas 1.900.

Cartería rural de Zaramillo, con obligación de servir La Cuadra y Saracho y cambiar correspondencia con las expediciones ambulantes de Bilbao-Santander descendente y Castro-Urdiales-Bilbao descendente. Cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

PROVINCIA DE ZAMORA

Cartería rural de Carbajales de la Encomienda, con obligación de cambiar con la conducción de Astorga a Puebla. Dos horas y haber anual de 730 pesetas.

Cartería-peatonía de Fuentes de Ropel, con obligación de cambiar con la conducción de Benavente a Valderas y servir a Fuentes de Ropel y los caseríos de la Fábrica de Electricidad, El Molino y la Dehesa de Rubiales. 6,500 kilómetros y haber anual de 1.665 pesetas.

Cartería rural de Porto, con obligación de cambiar con la conducción. Dos horas y haber anual de 730 pesetas.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Cartería rural de Aguilón, con obligación de cambiar con la exclusiva de Zaragoza a Herrera. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

Cartería rural de Alcalá de Moncayo, con obligación de cambiar con el Cartero peatón de Veruela. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

Cartería rural de Berdejo, con obligación de cambiar con la conducción de

Calatayud a Torrelapaja. Dos horas y haber anual de 730 pesetas.

Cartería rural de Bisimbre, con obligación de cambiar en su estación al paso del ambulante Cortes a Borja. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

Cartería-peatonía de Cerveyuela, con obligación de cambiar en Venta del Huevo con la conducción de Zaragoza a Daroca. Cinco kilómetros y haber anual de 1.365 pesetas.

Cartería rural de Cosuenda, con obligación de cambiar con la conducción de Riela a Cariñena y en Aguarón. Cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

Cartería peatonía de Cuarte de Huerva, con obligación de cambiar al paso de la ambulante Zaragoza-Valencia. Seis kilómetros y haber anual de 1.565 pesetas.

Cartería rural de Escó, con obligación de cambiar al paso de la conducción de Sangüesa a Ustarroz. Dos horas y haber anual de 730 pesetas.

Cartería rural de Fabara, con obligación de cambiar al paso de la conducción de Fabara a su estación. Seis horas y haber anual de 2.190 pesetas.

Cartería rural de Herrera de los Navarros, con obligación de cambiar con la exclusiva de Zaragoza. Cinco horas y haber anual de 1.825 pesetas.

Cartería rural de Luesia, con obligación de cambiar con la exclusiva de Sádaba a Bial, cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

Cartería-peatonía de Montañana, con obligación de cambiar en Puente de Gállego, con la exclusiva de Zaragoza a Luna y servir Torres y caseríos. 10 kilómetros, una hora y haber anual de pesetas 2.365.

Cartería peatonía de Movera, con obligación de cambiar al paso de la exclusiva de Zaragoza a Pastriz, servir el barrio rural de Movera y las que a su paso sirvió el suprimido servicio de Peatón de Zaragoza a Movera. Haber anual de 2.365 pesetas.

Cartería peatonía de Munébrega, con obligación de cambiar con el Cartero peatón de Ateca a Valtorre y servir Villueña. Siete kilómetros, una hora y haber anual de 1.775 pesetas.

Cartería rural de Navardún, con obligación de cambiar al paso de la conducción de Sos a Pintano. Dos horas y haber anual de 730 pesetas.

Cartería peatonía de Novillas, con obligación de cambiar en Cortes (Navarra) del ambulante Zaragoza-Bilbao. Haber anual de 1.465 pesetas.

Cartería rural de Rueda de Jalón, con obligación de cambiar con el ambulante Ariza, ascendente y descendente. Cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

Resolución del concurso-examen de personal rural.

En cumplimiento del Decreto de 8 de marzo último, y como resolución del concurso-examen anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO fechas 28 de julio a 28 de agosto del año actual, para proveer en propiedad las vacantes existentes en los servicios rurales, y practicada la prueba de aptitud en las Administraciones Principales respectivas, en uso de las atribuciones que me están conferidas he tenido a

bien nombrar, con carácter de propiedad, para los cargos que se detallan, al personal rural siguiente:

PROVINCIA DE OVIEDO

David Suárez García, para el de Peatón de Alameda a Inverna, con obligación de cambiar en la Cartería rural de Alameda y servir El Serrallo, Sierra Bullones, Tetuán, Penapajera, Llano del Pando, Invernito e Invernal; cinco kilómetros de recorrido y haber anual de 1.000 pesetas.

Ernesto Marino Veázquez Miranda, para el de Cartero peatón de Camuño, con obligación de cambiar al paso de la conducción y servir Linares y Santullano; seis kilómetros por terreno accidentado y haber anual de 1.685 pesetas.

Oscar Poláez Cuervo, para el de Cartero rural de Cándado, con obligación de cambiar en la Cartería de Ballota y servir Santa Marina, Reguerina, Ventana y Pasconeros; tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

José Luis Nieto Sánchez, para el de Cartero peatón de El Carmen, con obligación de cambiar en Ribadesella y servir Cobreño, Soto, La Grandia, Fresno, Sardedo, Anduela y Moro; 10 kilómetros, una hora de servicio y haber anual de 2.365 pesetas.

José Méndez González, para el de Peatón de Degaña a Rebollar, Tablado, Cisterna, Bao y Villardecandias; 15 kilómetros por terreno accidentado y haber anual de 3.300 pesetas.

Marcel García Alvarez, para el de Cartero rural de La Foguerosa, con obligación de cambiar al paso de la conducción y servir La Zorrera, Ferrerfa, Lengomín, Martintorin; dos horas y haber anual de 730 pesetas. (Ex combatiente.)

Lucas Temprana Quesada, para el de Cartero rural de Fuentes, con obligación de cambiar en la Estación y servir Cavarga, Sinariega, Tresmonte de Pares y Tresmonte de Ribadesella; tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

Casimiro Ordóñez de Canto, para el de Peatón de Infesto a Espinaredo, con obligación de verificar el servicio de Infesto a Santianés, Esteli, La Pandilla, Otero, San Vicente, La Molinera, E. Plano y Espinaredo; 7.500 kilómetros por terreno accidentado y haber anual de 1.650 pesetas.

Eduardo Montes Díaz, para el de Cartero rural de Lieres, con obligación de cambiar en la Estación y servir los barrios de Lieres, La Cuesta, Reanes, Fayas, La Salud y La Acebal; cinco horas y haber anual de 1.825 pesetas.

José María López Enterríos, para el de Peatón de Meredo a Vinjoy, La Capilla, El Chao, La Fuente, La Puela, Cabo de Vela, Vega de Ovella, E. Couso, Murias, Molejón, El Penodón y Narfara; seis kilómetros por terreno accidentado y haber anual de 1.320 pesetas.

Emilio Sariego Sariego, para el de Cartero rural de Miravalles, con obligación de cambiar al paso del Peatón de Villaviciosa a Santa Eugenia de los Pandos y servir La Magdalena; cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

José Edilio Lorenzo, para el de Cartero peatón de Nieres, con obligación de servir Faedal, Villabona, Bu-martín, Colladas, Grandamuella, La Uz y Lla-

neces; 7.100 kilómetros, una hora y haber anual de 1.825 pesetas.

Conrado Fernández Díaz, para el de Cartero rural de El Pedregal, con obligación de cambiar al paso de la conducción de Oviedo a Cangas de Narcea y servir a Huérgola, Millariega-Bedues, Espin y Argumón; tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

Marino González Rodríguez, para el de Cartero rural de Piedras Blancas, con obligación de cambiar al paso de la conducción de Pravia a Avilés y servir Piedras Blancas; cinco horas y haber anual de 1.825 pesetas.

Manuel Montes Montes, para el de Cartero rural de Piñera, con obligación de cambiar en Rozadas y servir Piñeres; dos horas y haber anual de 730 pesetas.

José Álvarez Pérez, para el de Cartero rural de El Pito, con obligación de cambiar al paso de las conducciones de San Esteban de Pravia a Cudillero y de Gijón a Luarca y servir a La Paca, La Vallina, Ponticiella, La Atalava, Aronces y La Bana; cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

Hermínio Pidal Paraja, para el de Peatón de Pola de Siero a Venta de la Salve, Santa Eulalia, Castillo, Piñuca y Nogales; cinco kilómetros y haber anual de 1.000 pesetas.

José Pérez Fernández, para el de Peatón de San Emiliano a Herias, con obligación de verificar el servicio de San Emiliano a Vallinas, Tamagordas, Cernias, Meredo, Sarzón, Bustelo y Herias; 12 kilómetros por terreno accidentado y haber anual de 2.640 pesetas.

Sabás Fernández Rodríguez, para el de Peatón de San Martín de Luña a Mumayor, La Magdalena y Rellayo; 6.600 kilómetros y haber anual de 1.300 pesetas.

José Ramón Alvarez Alvarez, para el de Agente montado de San Martín de Podes, con obligación de cambiar en la Cartería de San Pedro Navarro, al paso de la conducción de Avilés a Luanco, y servir Otero, Xago, Laviana, Barredo, La Carrera, Piñera, El Valle, Ibova, Las Murias, Santiago de Ambia-des, La Pedrera y Perdonos; 17 kilómetros y haber anual de 4.765 pesetas. (Ex combatiente.)

Aurelio Fernández Díaz, para el de Peatón de San Roque a Purón; cuatro kilómetros y haber anual de 800 pesetas.

Ramón Suárez García, para el de Cartero peatón de Soto de los Infantes, con obligación de servir Silvonta y Arbodos; 5.700 kilómetros y haber anual de 1.465 pesetas.

Angel Colado Menéndez, para el de Peatón de Soto de Luña a Tejera, Llanrrozo, Riego de Arriba, Viviego, Riego de Abajo y La Fueya; cinco kilómetros y haber anual de 1.000 pesetas.

Antonio López Valledor, para el de Cartero peatón de Vega de Orreo, con obligación de cambiar en Agüera y servir en días alternos, Las Viñas, Cabo y Monasterio del Coto; haber anual de 1.095 pesetas.

Avolino López García, para el de Peatón de Villavón a Masenga, con obligación de verificar el servicio de Villavón a Murias, Herias, Sellón y Masenga; nueve kilómetros (seis por terreno accidentado y tres por nieves) y haber anual de 2.040 pesetas.

PROVINCIA DE PALENCIA

Emiliano Guardo Redondo, para el de Cartero rural de Baquerin de Campos, con obligación de cambiar en la Estación; cinco horas de servicio y haber anual de 1.825 pesetas.

Tomás Villasar Herrero, para el de Peatón de Carrión de los Condes a Calzada de los Molinos, con obligación de recorrer cinco kilómetros y haber anual de 1.000 pesetas.

Fernando Arrieta Romero, para el de Peatón de Cervera de Pisuegra a Resoba, con obligación de recorrer 7.500 kilómetros por región de nieves; haber anual de 1.800 pesetas.

José Arrieta Merino, para el de Peatón de Cervera a Valsadornán, Rabanal de los Caballeros, Gramedo y Vergaño; 12.500 kilómetros y haber anual de pesetas 3.000.

Román Morante Gómez, para el de Cartero peatón de Lores, con obligación de cambiar en Venta Urbanija; tres kilómetros y haber anual de 1.205 pesetas. (Ex combatiente.)

Pedro León Moratino, para el de Peatón de Mazariños a Revilla de Campos, Pedraza de Campos, Torremormojón, Ampudia y Valoria del Acor; 18 kilómetros y haber anual de 4.965 pesetas. (Caballero Mutilado.)

Mariano Díaz Cuervo, para el de Agente montado de Monzón a Husillos, Fuentes de Valdepero y Villajimena; 17 kilómetros y haber anual de 4.400 pesetas.

Eduardo Betegón Tejo, para el de Cartero rural de Pozo de Urama, con obligación de cambiar al paso de la conducción de Villada a Saldaña; cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas. (Ex combatiente.)

Gregorio Gutiérrez Puebla, para el de Peatón de Sadaña a Villamiendo, Villantodrigo, Portilejo y Villota del Duque; 14 kilómetros de recorrido y haber anual de 3.800 pesetas.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

Manuel Romero Núñez, para el de Cartero rural de Aldea Grande - Saidres, con obligación de cambiar al paso del agente montado circular de Silleda; dos horas y haber anual de 730 pesetas. (Ex combatiente.)

Manuel Cortizo Cortizo, para el de Cartero peatón de Barcia de Seijo, con obligación de recoger y entregar en la Cartería de Sejido y servir el depósito de Borralleiro; haber anual de 1.765 pesetas. (Ex combatiente.)

Manuel Núñez Enríquez, para el de Cartero rural de Caldeas de Tüy, con obligación de recoger y entregar a las ambulantes: correos, Madrid-Vigo, ascendente y descendente, del Cartero de Baldranes y servir Caldeas de Tüy; cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

Atilano Silva Novoa, para el de Cartero rural de Campo-Lameiro, con obligación de recoger y entregar al paso de la conducción de Pontevedra a Codesada y al Peatón circular de Campo; cinco horas y haber anual de 1.825 pesetas.

Antonio Ferro Freán, para el de Cartero rural de Campomarzo-Abades, con obligación de recoger y entregar al paso

del Agente circular de Barbadina; dos horas y haber anual de 730 pesetas.

Bernardo Fernández Comesaña, para el de Cartero rural de Coarajo, con obligación de cambiar con el ambulante Vigo-Bayona, primera, y servir los barrios de Abad, Breadouro, Burdas, Buzos, Calzada, Cotaerla, Carballal, Coto de Arriba y de Abajo, Carrasqueira, Cimbro, Fragosela, Fontenla, Gándara, Gato, Iglesia, Lages, Longea, Luz, Maicas, Molares, Parrocha, Pedreira, Pereira, Quintas, Roméu, Rozas, Río, Sean, Tarrío, Torre, Tintoreira, Viño y Verdeal; dos horas y haber anual de 730 pesetas.

Andrés Domínguez González, para el de Cartero rural de Cumiar, con obligación de recoger y entregar al paso de la conducción de Puenteáreas a Meiro y servir la parroquia de Cumiar; dos horas y haber anual de 730 pesetas.

Manuel Tato Bouzas, para el de Cartero rural de Escuadra, con obligación de recoger y entregar al paso del Peatón de Pedreira La Lama a Cambeses; dos horas y haber anual de 730 pesetas.

Juan Antonio Dávila Villar, para el de Cartero rural de La Iglesia (Taboeja), con obligación de servir la parroquia de Taboeja barrios de Marco, Moreira, Margallón, Arufe y Narancoira, y cambiar con el Peatón de Las Nieves a Taboeja; dos horas y haber anual de 730 pesetas.

Enrique Corredoira Esperón, para el de Cartero rural de Parada-Campanó, con obligación de recoger y entregar al paso del Peatón circular de Lérez; dos horas y haber anual de 730 pesetas. (Ex combatiente.)

Laurentino Barros Fortes, para el de Cartero rural de Pedre, con obligación de recoger y entregar al paso de la conducción de Pontevedra a Sotelo de Montes y al Cartero peatón de Tres Aldeas; tres horas y haber anual de 1.095 pesetas. (Ex combatiente.)

Manuel Rosendo Lago, para el Cartero rural de Pousada-San Adrián de los Cobres, con obligación de recoger y entregar al paso de la conducción de Pontevedra a Cangas, por Moaña; tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

Manuel Estévez Justo, para el de Cartero rural de Puente-Sampayo, con obligación de recoger y entregar en la Estación de Arcade; tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

Ramón Aguiar Rey, para el de Cartero peatón de Regenjo-Sietecoros, con obligación de recoger y entregar en la Cartería de Valga; 3,500 kilómetros y haber anual de 1.065 pesetas.

Manuel Seoane García, para el de Cartero rural de San Martín de Fiestras, con obligación de recoger y entregar al paso del Agente circular de Silleda; dos horas y haber anual de pesetas 730.

Maximino Costenla Fariña, para el de Cartero rural de Souto, con obligación de recoger y entregar al paso de la conducción al Cartero de Amarelle-Arca; dos horas y haber anual de 730 pesetas. (Ex combatiente.)

Manuel Casá Crespo, para el de Cartero rural de Toural-Vilaboa, con obligación de recoger y entregar al paso de la línea de transportes; tres horas y haber anual de 1.095 pesetas (Caballero Mutilado.)

Manuel Rocha Estévez, para el de Peatón de Túy a su Estación, con obligación de verificar dos viajes de ida y vuelta entre Túy y su Estación, sirviendo de enlace con la ambulante Vigo-Valencia; haber anual de 1.200 pesetas. (Ex combatiente.)

David Calviño García, para el de Peatón circular de El Viento a Barreiro, Ervo de Arriba, Pedreira, Cancelas, Pazo, Palio de Arriba, Cercio, Cello, Val y Viento; 13,250 kilómetros por terreno accidentado y haber anual de pesetas 2.970.

Juan Lorenzo García, para el de Cartero peatón de Vilanova-Hío, con obligación de recoger y entregar en la Cartería de Iglesia-Hío, sirviendo a su paso Printems; 3 kilómetros, una hora y haber anual de 965 pesetas.

Antonio Vilariño Vázquez, para el de Cartero rural de Vilariño, con obligación de recoger y entregar al paso de la conducción de Lalín a Barredo y al Cartero peatón de Penelas (Esperante); dos horas y haber anual de 730 pesetas.

Jesús Ramos Fernández, para el de Cartero rural de Villatuge, con obligación de servir las parroquias de Sampayo, Lebozan, Zobra, Barcia, Ausean, Gresande y Cristimil; dos horas y haber anual de 730 pesetas.

Alvaro Ares Barreiro, para el de Cartero rural de Villaverde, con obligación de recoger y entregar en la Estación de La Portela y servir la parroquia de Agudelo, cambiando con el Cartero peatón de Curro y el Peatón de Villaverde-Portela; cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

José Vázquez Piñón, para el de Cartero rural de Vistalegre, con obligación de recoger y entregar al paso del Peatón de Lalín; dos horas y haber anual de 730 pesetas.

PROVINCIA DE SALAMANCA

José Luis Ferreira Román, para el de Cartero rural de Bañobárez, con obligación de recoger y entregar al paso de la conducción de la estación de Bogajo a San Feices de los Gallegos; cuatro horas de servicio y haber anual de 1.460 pesetas. (Ex combatiente.)

Ramón Román Iglesias, para el de Cartero peatón de Barceo, con obligación de recoger y entregar en Vitigudino y servir Barceo, Bercino, Las Uces y Valsalobroso, transportando la correspondencia de La Vidola a Cabeza del Caballo, hasta Valsa obroso; 13 kilómetros, una hora y haber anual de 2.965 pesetas. (Ex combatiente.)

Nicolás Santos Blanco, para el de Peatón circular de Ciudad Rodrigo, con obligación de cambiar en Ciudad Rodrigo y servir a Huertas de Conejeros, Barrios de las Viñas, Huertas de Petrotello, Torrecilla, Artesa, Cantarinas, Valdespino, Casasalilla y Fortilla; 21 kilómetros en sentido circular y haber anual de 2.100 pesetas.

Arsenio Hernández Sánchez, para el de Cartero peatón de Gajates, con obligación de recoger y entregar en Pedrosillo de Alba y servir a Turra, Membribe y Galleguillos; 8,750 kilómetros y haber anual de 2.065 pesetas. (Ex combatiente.)

Manuel Martín Gutiérrez, para el de Cartero rural de Guijo de Avila, con

obligación de recoger y entregar en Guijuelo; cinco horas y haber anual de 1.825 pesetas.

Elicer F. Velasco Martín, para el de Peatón de Ledesma a La Sagrada, con obligación de cambiar en Ledesma, repartir en el Arrabal de Los Mesones y servir La Zamasa y La Sagrada; 8,500 kilómetros y haber anual de 1.700 pesetas. (Ex combatiente.)

José Manuel Hernández Sánchez, para el de Cartero rural de Matilla de los Caños, con obligación de cambiar al paso de la conducción de E. de Robliza a Frades de la Sierra y del peatón de Matilla a Casa-olilla; seis horas y haber anual de 2.190 pesetas.

José Marcos Barrado, para el de Cartero rural de Miranda de Azán, con obligación de recoger y entregar al paso del Agente montado de Salamanca a Torrecilla; tres horas y haber anual de 1.095 pesetas. (Ex combatiente.)

Manuel López Gutiérrez, para el de Cartero rural de Miranda del Castañar, con obligación de recoger y entregar en el lugar denominado «Vandaguila», al paso de la conducción de Sequeros a Béjar; cinco horas y haber anual de 1.825 pesetas. (Ex combatiente.)

Antolín Yuste de Arriba, para el de Cartero peatón de Los Santos, con obligación de cambiar en Fuenterroble; 6,500 kilómetros, una hora y haber anual de 1.565 pesetas.

José Manuel Martín Manchado, para el de Cartero peatón de Sahugo, con obligación de recoger y entregar en Boddón y servir Herguijuela de Ciudad Rodrigo; 12 kilómetros, una hora y haber anual de 2.765 pesetas.

José Pérez Bermejo, para el de Cartero peatón de Topas, con obligación de cambiar en la estación de Huelmos y servir las D. Heras de Villanueva de Cañedo, Cañedos, Cañedino y las casas de Huelmos; haber anual de 1.965 pesetas.

David Martín Díaz, para el de Cartero rural de Valdehijaderos, con obligación de cambiar al paso de la conducción de Béjar a Colmenar y despachar al Cartero peatón de Aldacipreste; tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

Francisco Curto Sánchez, para el de Cartero rural de Valdesangil, con obligación de recoger y entregar en Béjar; cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

Aurelio Escribano Fraile, para el de Cartero peatón de Valduniel, con obligación de cambiar en su estación y servir a Castellanos de Villiquera; 8,500 kilómetros y haber anual de 2.065 pesetas. (Ex combatiente.)

PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Juan González Brito, para el de Cartero rural de Guarazoca, con obligación de cambiar con los Peatones de Valverde a Guarazoca y de Guarazoca a Sabiñosa y servir Los Jarales; dos horas y haber anual de 730 pesetas.

Leonardo Rancel Valentín, para el de Cartero peatón de El Roque, con obligación de cambiar en San Miguel y servir los pagos de Lomo, Tamaide y Tama; siete kilómetros y haber anual de 1.765 pesetas. (Caballero mutilado.)

PROVINCIA DE SANTANDER

Juan Moncaían Ayertarán, para el de Cartero peatón de Ambrosero, con obligación de cambiar en Gama y servir los caseríos del trayecto no distantes más de 500 metros de la carretera; una hora, cuatro kilómetros (dos por terreno accidentado) y haber anual de 1.205 pesetas.

Pedro Ruiz Martínez, para el de Cartero peatón de Argoños, con obligación de cambiar en Piedrahita, al paso de la conducción, y del Peatón de Santoña a Piedrahita cuando la conducción no funciona y servir Ancillo; una hora, cuatro kilómetros y haber anual de 1.165 pesetas.

Marcelino Higuera Ornazábal, para el de Cartero rural de Bárcena de Pie de Concha, con obligación de recoger y entregar en la estación y servir Bárcena, Pie de Concha y Pujayo; siete horas y haber anual de 2.555 pesetas.

Andrés Gómez Llama, para el de Cartero rural de Beranga, con obligación de cambiar en su estación al paso de todas las expediciones ambulantes y despachar la conducción de Noja; siete horas y haber anual de 2.555 pesetas.

Bernardo Torres Fernández, para el de Cartero peatón de Castro-Adarzo, con obligación de cambiar en la estación y al paso de la conducción y servir La Peña, Castro, Adarzo y Rocandiar; ocho kilómetros y haber anual de 1.965 pesetas. (Ex combatiente.)

Félix Barreda Gómez, para el de Cartero rural de Cueto, con obligación de servir los barrios de La Llama, Cueto, Buenavista, Fumoril, Barrio de Arriba, Pereda, Bajada de Polio, Sanatorio Cantabria, Faro de Cabo Mayor, Semáforo, Estación radiotelegráfica, La Encina, El Colejón y anejos, cambiando al paso de la conducción; siete horas y haber anual de 2.555 pesetas.

José Castillo Obeso, para el Peatón de Las Fraguas a Raicedo, Santa Agueda y Bostronizo; seis kilómetros (cinco por terreno accidentado) y haber anual de 1.300 pesetas.

Primitivo Río Arce, para el de Cartero peatón de Obregón, con obligación de servir Cabarga y Riosapero, cambiando en la estación férrea al paso de la conducción; una hora, 5,500 kilómetros de recorrido (tres por terreno accidentado) y haber anual de 1.525 pesetas.

José Quijano Vélez, para el de Cartero rural de Pedredo, con obligación de recoger y entregar en Las Fraguas y servir San Cristóbal; cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

Jesús Gómez Gutiérrez, para el de Los Perales a Carrascal de Resconorio y Coccejón; siete kilómetros de recorrido (dos por terreno accidentado y cinco por nieves) y haber anual de 1.640 pesetas.

Román Gómez García, para el de Cartero peatón de Puente-Arce, con obligación de cambiar en Renedo de Piélagos y servir a Quijano, Barcenilla y Oruña; 8,500 kilómetros y haber anual de 2.065 pesetas.

Miguel Alonso Arredondo, para el de Cartero rural de La Ribera, con obligación de cambiar al paso de la conducción; tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

Domingo Dasal Gutiérrez, para el de Cartero rural de Treceño, con obligación de cambiar en la estación; cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

Esteban López Saiz, para el de Cartero rural de Villanueva de la Nía, con obligación de cambiar al paso de la conducción y servir Cubillo; cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Julián García San Antonio, para el de Cartero peatón de Castroserna de Abajo, con obligación de recoger y entregar en Condado de Castilnovo y servir Castroserna de Arriba; ocho kilómetros y haber anual de 1.965 pesetas. (Ex combatiente.)

(Continuará.)

JUZGADO	FECHA	CAUSA DE LA VACANTE
San Vicente de la Barquera	22-6-1946	Desierta en concurso de traslación.
Cambados	22-8-1946	Fallecimiento del electo don José Ferrándiz.
Chantada	"	Idem id. don José Parra.
Granadilla	"	Idem id. don Manuel Sayans.
Los Llanos	24-12-1946	Declarado renunciante el electo don José María Durán.
Albarracín	"	Idem id. don Rafael Escofet.
La Estrada	"	Idem id. don Raúl Montes
Puentecaldelas	11-11-1946	Excedencia de don Miguel Piedra.
Villadiego	4-12-1946	Traslación de don Eustaquio Lozano.
Coín	"	Idem don Bernardo F. Montes.
Fonsagrada	"	Idem don Eliseo Díaz.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, señalando en su solicitud numeradamente el orden de preferencia de las vacantes a que aspiren.

Los que se hallaren pendientes de depuración acompañarán a sus instancias declaración jurada de haber instado aquella a su debido tiempo, sin cuyo requisito no se les dará curso, estándose a lo dispuesto en la regla sexta de la Orden de 20 de agosto de 1941.

Los aspirantes que residan fuera de la Península podrán dirigir sus peticiones por telégrafo, sin perjuicio de cursar oportunamente las correspondientes solicitudes.

Madrid, 17 de enero de 1947.—El Director general, Manrique Mariscal de Gante.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería

Transcribiendo lista de opositores, fecha, local y hora en que han de tener lugar los ejercicios del concurso-oposición para cubrir la plaza de Jefe de la Sección de Patología del Instituto de Biología Animal.

De acuerdo con lo que determina el apartado undécimo de la convocatoria para cubrir la vacante de Jefe de la Sección de Patología del Instituto de Biología Animal, de 7 de abril de 1945, se publica la lista de los opositores ad-

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Anunciando a concurso de traslación, entre Médicos Forenses de categoría de entrada, las Forensías vacantes que se relacionan.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 29 de agosto de 1935, y en la Orden complementaria de 20 de agosto de 1941, se anuncia a concurso de traslación, entre Médicos forenses de categoría de entrada, las forensías vacantes en los Juzgados de Primera instancia e Instrucción que a continuación se expresan:

mitidos y se señala fecha, hora y local en que han de dar comienzo los ejercicios del concurso-oposición.

Lista de opositores admitidos

D. Rafael González Alvarez.

Fecha, local y hora

Los ejercicios del concurso-oposición tendrán lugar quince días naturales después de publicar el programa en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, previa convocatoria en el tablón de anuncios del Instituto de Biología Animal.

Lo que se hace público a efectos consiguientes.

Madrid, 21 de enero de 1947.—El Presidente del Tribunal, Santos Arán Sanagustín.—V.º B.º, el Director general de Ganadería, Domingo Carbonero.

Transcribiendo el programa para la oposición a la plaza de Jefe de la Sección de Patología del Instituto de Biología Animal.

1. Problemas de patología infecciosa de origen microbiano existentes en la ganadería nacional.
2. Procesos infecciosos de etiología desconocida.
3. La defensa orgánica contra la infección.
4. Patogénesis de la tuberculosis en los animales.
5. Estado actual de las brucelosis en las diversas especies. Investigaciones para su profilaxis.
6. Salmonelosis.
7. Mamitis.

6. Procesos piógenos cutáneos en los animales domésticos.

9. Dermatitis.

10. Patología general de las enfermedades por virus.

11. Gripe e influencias.

12. Rickettsiosis y bartomeiosis.

13. Patogénesis de las infestaciones parasitarias.

14. El hombre como agente de contagio de los animales.

15. La quimioterapia en Veterinaria.—Acción íntima en la defensa del organismo.

16. Antibióticos y sus aplicaciones.

17. Enfermedades carenciales en los animales domésticos.—Carencias más frecuentes en cada una de las especies.

18. Aergias alimenticias en ganadería.

19. Hormonas y esterilidad en los animales domésticos.

20. Patología del metabolismo mineral.

El Presidente del Tribunal, Santos Arán Sanagustín.—Visto bueno, el Director general de Ganadería, Domingo Carbonero.

Dirección General de Agricultura

Convocando concurso para la provisión de dos plazas vacantes de Veedores afectos a la Jefatura Agronómica de Barcelona.

Vacantes dos plazas de Veedores del Servicio de Defensa Contra Fraudes en la Jefatura Agronómica de Barcelona, para su provisión, se abre concurso por un plazo de quince días hábiles, a contar de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, entre los Veedores de dicho Servicio, procedentes de la primera oposición celebrada en el año 1933.

Las instancias, debidamente informadas por el Jefe de la provincia en que actualmente prestan sus servicios los Veedores solicitantes, deberán ser remitidas en el plazo fijado, al Servicio Central de Defensa Contra Fraudes, avenida del Generalísimo, núm. 19, en esta capital.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 21 de enero de 1947.—El Director general, Manuel de Goytia.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitidos y excluidos provisionalmente a los aspirantes que se indican, como opositores a plazas de la Escuela de Medicina legal.

Anunciadas, para su provisión en propiedad, a concurso-oposición, las plazas de que se hará mérito de la Escuela de Medicina legal, adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que habrá de juzgar el concurso-oposición a las plazas anunciadas por Ordenes de 15 de octubre y 16 de noviembre de 1946 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del

12 de noviembre y 9 de diciembre del mismo año), con la modificación a que alude la de 16 de diciembre (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de enero de 1947), fué nombrado por Orden de 15 de octubre de 1946 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de noviembre del mismo año).

2.º Se declara admitido a la plaza de Auxiliar de Toxicología, por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria, don José Blas de la Cruz.

3.º Se declaran excluidos, por falta de presentación de los documentos que se indican, a los aspirantes siguientes:

Jefe de Sección de Medicina Social:

Don Regino Saldaña Debasa (recibo de 75 pesetas por derechos de examen y partida de nacimiento).

Auxiliar de Tanatología médico-legal:

Don Juan de Isasa y Adaro (partida de nacimiento, certificado de depuración o adhesión a Nuevo Estado, Título).

Don Rodrigo Fernández González (certificado de depuración o adhesión).

Don Antonio Fernández Martín (partida de nacimiento).

Don José González Bernal (partida de nacimiento y Título).

Don Modesto Martínez Piñeiro (partida de nacimiento y título); y

Don José Molina Caballero (certificado de depuración o adhesión).

Auxiliar de Identificación:

Don Justo Cebrián Casorrano (partida de nacimiento, certificado de depuración o adhesión, Título y recibo de 75 pesetas por derechos de examen).

Don Manuel Casas y Ruiz del Arbol (partida de nacimiento, certificado de depuración o adhesión y Título).

Don Antonio de Fuentes Castelló (partida de nacimiento, certificado de depuración o adhesión, Título y recibo de 75 pesetas por derechos de examen).

Don Francisco Ladrón de Guevara González (certificado de depuración o adhesión).

Don Víctor López Barrantes (recibo de 75 pesetas por derechos de examen); y

Don Jerónimo Iborra García (partida de nacimiento, certificado de depuración o adhesión, Título y recibo de 75 pesetas por derechos de examen).

Auxiliar de Biología Médico-legal:

Don José Pérez de Petinto y Alonso Martínez (Título); y

Don Juan Moral Torres (partida de nacimiento, certificado de depuración o adhesión, Título y recibo de 75 pesetas por derechos de examen).

Auxiliar de Clínica médico-legal:

Don José Luis Tena Núñez (partida de nacimiento, certificado de depuración o adhesión y Título).

Don Juan Moral Torres (recibo de 10 pesetas por derechos de formación de expediente y recibo de 75 pesetas por derechos de examen, solamente si completa la documentación exigida para la plaza de Auxiliar de Biología médico-legal); y

Don Jerónimo Iborra (recibo de 10 pesetas por derechos de formación de

expediente y el de 75 pesetas por derechos de examen, solamente si completa la documentación exigida para la plaza de Auxiliar de Identificación).

Auxiliar de Toxicología:

Don Juan de Isasa y Adaro (recibo de 10 pesetas por derechos de formación de expediente y recibo de 75 pesetas por derechos de examen, solamente si completa la documentación exigida para la plaza de Auxiliar de Tanatología médico-legal).

Don Guillermo Núñez Quesada (partida de nacimiento, certificado de depuración o adhesión y Título).

Don Bonifacio Piga Sánchez-Morate (Título); y

Don Antonio de la Cerda Bartomé (partida de nacimiento, certificado de depuración o adhesión, Título y recibo de 75 pesetas por derechos de examen).

Ayudante de Química legal:

Don Guillermo Tena Núñez (certificado de depuración o adhesión y Título).

Ayudante de Radiólogo:

Don Manuel Casas y Ruiz del Arbol (recibo de 10 pesetas por derechos de formación de expediente y recibo de 40 pesetas por derechos de examen, solamente, si completa la documentación exigida para la plaza de Auxiliar de Identificación).

José María Erenas Navas (partida de nacimiento, certificado de depuración o adhesión, Título y recibo de 40 pesetas por derechos de examen); y

Don Daniel Ortega Lechuga (partida de nacimiento, certificado de depuración o adhesión y Título); y

4.º De conformidad con el artículo 17 del Decreto de 18 de septiembre de 1935, se concede un plazo de ocho días para que puedan formularse las reclamaciones que se estimen oportunas, fundadas en causas reconocidas por el Derecho común, así como para completar expedientes y subsanar las deficiencias señaladas, plazo que comenzará a contar a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 22 de enero de 1947.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Dirección General de Enseñanza Primaria

Disposición por la que se aprueba se anule la construcción del grupo escolar de la calle de la Dehesa, del ayuntamiento de Daimiel (Ciudad Real), devolviendo al citado municipio el solar y la cantidad de 29.499,50 pesetas en que contribuyó para la construcción del grupo.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Daimiel (Ciudad Real), en petición de que se anule la construcción del Grupo escolar de la calle de la Dehesa y la devolución del solar y de la cantidad de 29.499,50 pesetas, con que contribuyó para la construcción del citado Grupo escolar;

Resultando que, por Orden ministerial de 13 de marzo de 1935, se adjudicó

definitivamente la ejecución del citado Grupo al contratista don Carmelo García del Castillo y Sánchez en la cantidad líquida de 117.998,01 pesetas, elevada la adjudicación a definitiva según escritura pública en 15 de abril de 1935, ante el Notario de Madrid don Jaime Martín de Santa Olalla y Esquerdo;

Resultando que para la construcción del citado Grupo el Ayuntamiento contribuyó con la cantidad de 29.499,50 pesetas, mediante dos aportaciones hechas en la Caja de Depósitos, Tesorería de Ciudad Real, de fechas 24 de diciembre de 1934, por 17.782,18 pesetas, números 581 de entrada y 195 de registro, y el otro, de fecha 21 de octubre de 1935, por 11.717,32 pesetas, números 555 de entrada y 152 de registro;

Resultando que en 25 de mayo de 1936 se dió comienzo a las obras, y al hacer los trabajos preparatorios para la cimentación de los muros, no hallando terreno firme para ello, debido a la especial textura del subsuelo de Daimiel, las obras fueron interrumpidas, y la contrata solicitó revisión del proyecto;

Resultando que el señor García del Castillo solicitó la rescisión del contrato y que se devolviese la fianza constituida para garantizar la ejecución de las obras, haciendo constar que renunciaba a la obra ejecutada y a todos los gastos que dió lugar la adjudicación en favor del Estado;

Resultando que, por Orden ministerial de 13 de mayo de 1943, se aprobó la rescisión de la contrata y la devolución de la fianza a favor del contratista don Carmelo García del Castillo;

Considerando que recientemente se ha terminado la construcción en Daimiel de otro Grupo escolar, en el cual han sido instaladas las Escuelas creadas provisionalmente, y pendiente tan sólo de su elevación a definitiva, y que las restantes Escuelas están instaladas en locales a propósito en el interior de la población, según informa la Inspección de Primera Enseñanza de la provincia de Ciudad Real;

Considerando que la Inspección de Enseñanza Primaria informa favorablemente la petición del Ayuntamiento de Daimiel (Ciudad Real);

Considerando que en todo momento se han cumplido los trámites reglamentarios y que el citado Ayuntamiento tiene instaladas todas sus Escuelas en locales apropiados para ellas,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien aprobar la petición del Ayuntamiento de Daimiel, anulándose la construcción del Grupo escolar de la calle de la Dehesa, la devolución del solar y que por la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real (Caja General de Depósitos, Sucursal) se entregue al citado Ayuntamiento el importe de 29.499,50 pesetas, correspondientes a los resguardos número 581 de entrada y 195 de registro, por valor de 17.782,18 pesetas, y el de número 555 de entrada y 152 de registro, por valor de 11.717,32 pesetas, que en total hacen las mencionadas 29.499,50 pesetas.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a

V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1946.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Ilmo. Sr. Delegado Central de Hacienda.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Nombrando Auxiliares numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales de Madrid, Bilbao y Valladolid a los señores que se mencionan, en virtud de oposición libre.

En el expediente incoado para proveer, mediante oposición libre, las plazas de Auxiliares numerarios del grupo «Análisis químico e Industrias químicas», vacantes en las Escuelas de Peritos Industriales de Bilbao, Las Palmas, Madrid, Sevilla, Valencia y Valladolid,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Aprobar el expediente de las mencionadas oposiciones.

Segundo. Nombrar, en virtud de oposición libre, a los señores don José Luis León Fernández, doña María Con-

suelo de la Dedicación Andrés y don Carlos Barcia Goyanes, Auxiliares numerarios del Grupo 12 «Análisis químico e Industrias químicas» de las Escuelas de Peritos Industriales de Madrid, Bilbao y Valladolid, respectivamente, con el sueldo o gratificación anual de cinco mil pesetas.

Tercero. Declarar desiertas las restantes vacantes de Las Palmas, Sevilla y Valencia, que deberán ser anunciadas a concurso de traslado.

Cuarto. Habiéndose preceptuado en convocatorias anteriores que la colocación escalafonal de los nombrados se llevaría a cabo colacionando los números uno de las distintas propuestas formuladas por el Tribunal correspondiente, siguiendo entre ellos el orden de edad, para continuar de igual manera con los números dos y sucesivos, se llevará a efecto en la misma forma para todos aquellos señores que obtengan plaza de las convocadas por la Orden ministerial de 31 de mayo de 1946.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1946.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Resolviendo autorizar las obras de captación de aguas subálveas en el cauce público del barranco de Guayadeque, en el término municipal de Agüimes, de la isla de Gran Canaria, solicitadas por las Heredades de Santa María y Los Parrales, con destino a riegos de tierras de las citadas Heredades.

Visto el expediente incoado por el Presidente de las Heredades de Santa María y Los Parrales para alumbrar aguas en el cauce del Barranco de Guayadeque, en término de Agüimes (Las Palmas), asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen emitido por dicho Cuerpo Consultivo, ha resuelto autorizar las obras para captación de aguas subálveas en el cauce público del Barranco de Guayadeque, en el término municipal de Agüimes, de la isla de Gran Canaria, solicitadas por la Heredad de Santa María y Los Parrales, con destino a riegos de tierras de la citada Heredad, en las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos don Eugenio Suárez Galván, fechado en Las Palmas de Gran Canaria en agosto de 1941, en la parte comprendida entre el pozo número seis y siguientes, hacia aguas arriba, las galerías que los enlazan y los ramales f, g, h, i, j. En total, cuatro pozos y mil quinientos sesenta metros de galería, siendo éstas las únicas obras que se autorizan.

Las modificaciones de detalle que se crean convenientes y que no afectan a las características principales podrán ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas.

2.ª Las galerías tendrán como dimensiones mínimas un (1) metro ochenta (80) centímetros de altura y un (1) metro de anchura y la cuneta para el agua se construirá a un lado de la galería.

3.ª Las galerías no se ejecutarán partiendo de los mismos fondos en los pozos, sino dos (2) metros cuando menos, por encima, al objeto de que los obreros que trabajan en las galerías estén en seco.

Los pozos quedarán cubiertos permanentemente y su brocal quedará enrasado por encima de las aguas altas del cauce.

4.ª Se aprueban las tarifas de dos pesetas metro cúbico de agua en verano y 0,50 pesetas metro cúbico en invierno, pero mientras los partícipes de la Heredad necesiten regar, no se podrá vender el agua a otros.

5.ª El depósito del uno por ciento constituido y que importa mil setecientas cuatro (1.704) pesetas con diez (10) céntimos será aumentado en ocho mil doscientas cincuenta y nueve (8.259) pesetas con cincuenta (50) céntimos, con lo que la fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones será de nueve mil novecientas sesenta y tres (9.963) pesetas con sesenta (60) céntimos, cuyo depósito, equivalente al 3 por 100 del importe real de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público será devuelto una vez aprobada por la Superioridad el acta de reconocimiento final de las obras.

6.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de tres (3) meses y terminarán en

el de (5) cinco años, contados ambos a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

7.^a Las obras se ejecutarán con arreglo a los principios de la buena construcción, con las precauciones necesarias para la seguridad de los obreros, bajo la responsabilidad de los concesionarios.

8.^a Los productos de las excavaciones se depositarán de modo que no perturben el régimen del barranco, siendo de cuenta de los concesionarios los perjuicios de todo género que puedan producirse a particulares y al interés público.

9.^a La inspección de las obras, así como su conservación y vigilancia, estarán a cargo de la Jefatura de Obras Públicas.

Una vez terminadas las obras, previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de las condiciones impuestas y de las disposiciones vigentes, no pudiendo utilizar para su servicio las obras hasta que dicha acta sea aprobada por la Superioridad.

En la citada acta se hará constar también el caudal alumbrado con objeto de que por el Ministerio de Obras Públicas pueda expedirse el título de propiedad que dispone la cláusula séptima de la Real Orden de 5 de junio de 1883.

10. Todos los gastos de inspección y vigilancia serán de cuenta de los concesionarios.

11. Se concede esta autorización dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y se autoriza la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras cuya zona definirá la Jefatura de Obras Públicas cuando se lleve a efecto por ésta el replanteo de las mismas.

12. Queda sujeta esta autorización a las disposiciones vigentes relativas a la Industria Nacional, Legislación social y cuantas de carácter fiscal y de cualquier orden administrativo rijan actualmente o se dicten en lo sucesivo que le sean aplicables.

13. Caducará esta autorización por incumplimiento de una cualquiera de las condiciones sealadas y en los casos previstos por las vigentes disposiciones, procediéndose en tal caso con arreglo a los trámites señalados en la Ley general de Obras Públicas y su Reglamento.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Las Palmas.

Rectificando la adjudicación de subasta de obras de «Defensa contra las avenidas del río Ojos de Moya en Landete (Cuenca)».

En el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de enero de 1947, al consignar la Orden ministerial de adjudicación de la subasta de las obras de «Defensa contra las avenidas del río Ojos de Moya, en Landete (Cuenca)», se hace constar que el adjudicatario de las mismas es don Antonio González Guadalajara, debiendo decir don Angel González Guadalajara.

(Sección de Obras Hidráulicas)

Anunciando subasta de las obras de abastecimiento de aguas de Arrecife (isla de Lanzarote).

Hasta las trece horas del día 20 de febrero próximo se admitirán en la Sección General de Obras Hidráulicas, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.864.997,33 pesetas.

La fianza provisional, a 32.974,95 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 25 de febrero, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas, y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta son los que siguen:

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, provincia de....., según cédula personal número....., con residencia en....., provincia de....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de....., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, lisa o llanamente, el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Se presentarán en las oficinas, y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignara que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el

oportuno, resguardo justificativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos, o en sus sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la Deuda Pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, acompañando al resguardo, en el último caso, la póliza de adquisición de dichos efectos, pero en todos los casos se depositará una cantidad no inferior al 10 por 100, precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo sexto del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la Instrucción de 11 de septiembre de 1886; pero, en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y, si terminado dicho plazo, subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Si concurre alguna Sociedad, debe acompañar la escritura social inscrita en el Registro Mercantil, y acuerdos del Consejo de Administración, con las firmas legitimadas que autoricen al que firme la proposición, para tomar parte en la subasta, acreditando si éste ejerce algún cargo mediante certificación de la Sociedad, con las firmas legitimadas y el documento legalizado.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

Los que concurren a la subasta deberán acreditar, previamente a la celebración de ésta, que se hallan al corriente en el pago del subsidio para la vejez, seguro obligatorio, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

Madrid, 22 de enero de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola.
180—A. C.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

Lotería Nacional

RECTIFICANDO la fecha publicada en el Prospecto de premios para el próximo sorteo.

Habiéndose padecido error en la fecha del citado Prospecto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 26, de 26 de enero de 1947, página 616, se hace constar que debió decir lo siguiente:

«Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 5 de febrero de 1947».